

835
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FINALIDAD Y ACTUALIDAD
DEL ARTICULO 10
CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MARIA SAUCEDO ARIZPE



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION
EXAMENES PROFESIONALES

1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/027/94.

P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE MARIA SAUCEDO ARIZPE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "FINALIDAD Y ACTUALIDAD DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Licenciado Alberto del Castillo del Valle, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Del Castillo del Valle en oficio de fecha noviembre 9 de 1993 y la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas mediante dictamen de fecha 11 de febrero del año en curso, me manifestaron haber aprobado y revisado respectivamente la referida Tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 14 de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

R. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

Id. Universitaria. D.F., noviembre 9 de 1993.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo, de la
Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el compañero JOSE MARIA SAUCEDO ARIZPE, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional bajo la dirección del suscrito.

El trabajo de mérito, cuyo título es "FINALIDAD Y ACTUALIDAD DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL" y que le hago llegar adjunto a ésta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo digo en razón de que el compañero SAUCEDO ARIZPE hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los pormenores propios al tema relacionado con la portación y la posesión de armas de fuego, la necesidad de protección del patrimonio familiar, para concluir que la disposición constitucional no ha sido entendida y regulada debidamente por el legislador secundario. Cabe hacerse mención a que el sustentante ingresa al campo fáctico, para de ahí sostener las teorías que errierra en su trabajo de recepción profesional, por lo que el mismo está adecuado a la realidad social y jurídica mexicana.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con el sustentante, éste demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo un análisis serio sobre los pormenores del tema en estudio.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

Abogado.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

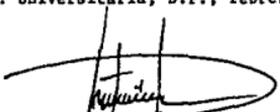
SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "FINALIDAD Y AC-TUALIDAD DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL", elaborada por el pasante de Derecho JOSE MARIA SAUCEDO ARIZPE, la cual denota en mi opinión una in-vestigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisi-tos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Regla-mento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 11 de 1994.


LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS,
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



RHCR/elav.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Que todo hombre tenga el derecho a su seguridad y legitima defensa es de incuestionable justicia.

La salvaguarda de sus bienes materiales y morales, así como los de su familia, lo es también. La protección de su integridad personal y la de los suyos, con mucho mayor razón.

El que se auxilie para tal fin con el apoyo de las armas, es válido y permisible.

El reconocimiento de tales derechos por el legislador constitucional elevándolos al rango de garantía individual, no es solamente plausible, sino necesario en todo régimen jurídico moderno.

Pero los particulares no pueden ni deben poseer armamento en cantidad o calidad tal que pueda representar un peligro para la estabilidad y el orden jurídico.

La limitación constitucional al establecer la reserva de armas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, es por lo tanto acertada.

Es también necesario que se reglamente por medio de una ley secundaria las particularidades de la tenencia, de la portación, del comercio, de la reserva para el instituto armado y demás pormenores relacionados con las armas de fuego.

Lo anterior es, en esencia, la garantía consagrada por el artículo 10 de nuestra Ley Fundamental.

Sin embargo, cuando la ley secundaria restringe la clase de armamento susceptible de ser poseído por los particulares a aquel que por sus características es inadecuado para garantizar la seguridad y defensa del individuo, se aparta del espíritu del constituyente.

Cuando se reserva determinada clase de armas para la ciudadanía en la ley reglamentaria, se contradice el precepto constitucional, puesto que la reserva deberá ser respecto de las fuerzas armadas, y no a la inversa.

Si se restringe el concepto de domicilio a la casa habitación, como lo hace la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sin considerar que es la legislación civil la que por su esencia debe definirlo, esto es discordante con el derecho a la seguridad reconocido por la ley fundamental, puesto que no es válido ignorar que el lugar de trabajo o una casa de recreo pueden ser vulneradas por delincuentes, y las garantías constitucionales no pueden circunscribirse a un determinado ámbito territorial.

Los anteriores razonamientos nos han llevado a intentar un modesto estudio sobre los alcances de la garantía constitucional que consagra nuestro derecho a la defensa por medio de las armas.

También nos llama poderosamente la atención el hecho de que la delincuencia, al hacer caso omiso de la legislación en materia de armas, cuenta con armamento mucho más poderoso y sofisticado que el ciudadano respetuoso de la ley, colocando a éste en franca desventaja respecto del primero, lo que a nuestra forma de ver, ha propiciado el incremento en la comisión de delitos violentos, ya que los delincuentes saben que se enfrentan a una ciudadanía inerte y que los cuerpos de seguridad del Estado han resultado ineficaces para combatirlos.

Desafortunadamente debemos aceptar como un hecho consumado la ineficacia del Estado para controlar a la delincuencia. En las colonias Buenos Aires y Peralvillo, en la ciudad de México, abundan los establecimientos que ofrecen al público toda clase de autopartes, mismas cuya tenencia no puede ser legitimada por título alguno. Es vox populi que se trata de refacciones robadas, lo que induce a suponer complicidad entre estos comerciantes y la policía capitalina. Es también un hecho notorio que quien sufre un robo y acude a denunciarlo es advertido por las autoridades de la inutilidad de proseguir con los trámites. En lo personal, no conozco un solo propietario de automóvil que no haya sufrido algún robo en el mismo.

Así también, lo que hace algunos años era un agradable paseo, hoy es una gran imprudencia: un alegre día de campo, lejos de la ciudad, en compañía de la familia incluyendo a los pequeños.

Ejemplos como estos pueden multiplicarse y corroboran nuestra tesis que los delincuentes encuentran el campo libre para el

ejercicio de sus ilícitas actividades ante una población civil a la que saben inerte y que además, se convierte en delincuente sujeto a severas penas a quien lleve consigo un arma para la protección de su familia en un paseo por el campo o simplemente, si la guarda en su lugar de trabajo aunque se trate de un taller de orfebrería.

También es un hecho indiscutible que, a veintidós años de iniciar su vigencia la ley reglamentaria, el pistolero no ha disminuido en nuestro país, por el contrario, se ha visto incrementado, puesto que los delincuentes no requieren de autorización para armarse. Recordemos que el combate al pistolero fue esgrimido como uno de los motivos de la ley que comentamos. Lo anterior sin menoscabo de que la inseguridad que padece la ciudadanía es alarmante.

Otro de los motivos de la ley es que la disminución de individuos armados redundaría en la disminución de hechos de sangre, pues sostiene los seguidores de esta teoría que, al sentirse armado, se produce un aumento en el nivel de agresividad del hombre.

No estamos de acuerdo con lo anterior, pues si bien es cierto que esto puede ocurrir en una confrontación entre alguien armado y otro que no lo esté, el temor al rechazo de una agresión mediante las armas, acrecenta la prudencia en posibles contendientes armados. Confirma lo anterior el hecho de que los enfrentamientos a balazos entre individuos que andan necesariamente armados, como los miembros de las policías

judiciales y otros cuerpos similares, son bastante escasos. Lo anterior a pesar del hecho tan notorio como desafortunado, de que se trata de personas arbitrarias y agresivas y a pesar también de que algunas de las corporaciones armadas son francamente antagónicas entre si.

Por todo lo anterior pensamos que es necesaria la adecuación de la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al espíritu del artículo décimo de la Constitución. Hecho lo anterior, es necesario crear conciencia entre la ciudadanía de que las armas son instrumentos al servicio del hombre. No hay que tenerles en forma intrínseca; el conocerlas y aprender su manejo redundará en beneficio de la colectividad, puesto que no sentiremos esa enorme desventaja respecto de hampones y sobre todo, de aquellos que siéndolo, son además policías. El conocer las armas y aprender a servirnos de ellas dentro del marco legal, es un derecho constitucional.

Nos proponemos efectuar nuestro estudio partiendo de un breve análisis sobre las garantías individuales: su concepto, historia, características y clasificación.

En un afán de ubicar a quienes no están familiarizados con las armas acerca de las generalidades de éstas, nos detendremos brevemente para estudiar lo que son las armas, cuando y como surgieron, es decir, su historia; reflexionaremos sobre el uso adecuado de las armas como instrumentos al servicio del hombre y, por último, analizaremos como parte del capítulo respectivo su finalidad y justificación, por ello, estudiaremos las armas

en cuanto a su utilidad para el hombre; revisaremos su historia, trataremos de justificar su uso adecuado y censuraremos el abuso de las mismas.

Posteriormente entraremos al análisis de la garantía constitucional de posesión de armas, remitiéndonos por lo tanto al estudio de la posesión, de la seguridad y legítima defensa, del domicilio. Los artículos 8 y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos serán revisados detenidamente, estableciendo la crítica que a nuestro juicio es necesaria y proponiendo su adecuación.

Estudiaremos también la garantía de portación de armas, revisando sus antecedentes. El concepto del término, semejanzas y diferencias con el término transportación; el análisis de los artículos 9, 24 y 26 de la ley; su aplicación respecto de extranjeros y para finalizar este capítulo trataremos de analizar la legalidad de las revisiones en la vía pública.

Por último, trataremos de defender nuestra postura sobre la necesidad de actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de tal manera que la misma cumpla con su objetivo de reglamentar el artículo décimo de nuestra Ley Fundamental, antes que desvirtuar la garantía constitucional en él consagrada.

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a) CONCEPTO
- b) ANTECEDENTES HISTORICOS
- c) CARACTERISTICAS
- d) CLASIFICACION

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

a) CONCEPTO.

Hablar de las garantías individuales es hablar de lo más apasionante de la ciencia jurídica; de lo más sagrado.

Es hablar de los derechos del hombre, de los que le son innatos, que los tiene por el simple hecho de serlo, que no le son concedidos, que anteceden a todo sistema jurídico y que prevalecen sobre él.

El reconocerlos y garantizarlos por medio de la Ley Suprema, dignifica al Estado; desconocerlos por el contrario, convierte a cualquier sistema de normas en un primitivo medio de opresión al servicio de la tiranía.

El exigir su salvaguarda y aplicación ennoblece al hombre; el mendigarlos, comprarlos o simplemente la pasividad ante su desconocimiento, lo degrada.

Estos derechos del hombre, que son anteriores y superiores al Estado y que tienen como base y principio a la libertad, al ser reconocidos por el Estado y consagrados en la Constitución,

estableciendo además los mecanismos para defenderlos y hacerlos valer, constituyen las garantías individuales.

Concepto más bien sonero que exhaustivo, el anterior pretende una idea general de las garantías individuales, cediendo a ilustres jurisconsultos de antaño y de hoy la palabra para abarcar en toda su amplitud la definición de lo que será el fundamento de nuestro trabajo.

Al efecto, don José María Lozano nos ilustra sobre la naturaleza de los derechos del hombre en la siguiente forma:

"Para determinar los derechos del hombre, deberenos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar cuando se trate de alguno de esos derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer, natural extranjero o transeunte, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana" (1).

(1) LOZANO, JOSE MARIA: ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición facsimilar, México, 1987, Pág. 123

Además de hermosas, harto ilustrativas las palabras de quien fuera magistrado de nuestro mas alto tribunal, pues encontramos en ellas los conceptos fundamentales de los derechos del hombre. Tesis eminentemente iusnaturalista, recoge los principios de preexistencia y preevalencia sobre el derecho positivo, de igualdad de sexo, de condición social, de extranjería o nacionalidad y de edad, lo que viene a establecer una clara diferencia con los derechos políticos o del ciudadano.

Además de lo anterior, el licenciado Lozano concreta los derechos del hombre a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad, en lo que puede considerarse como una clasificación de las garantías constitucionales y nos proporciona un concepto de éstas en la siguiente forma:

"Concluamos de esto, que lejos de que sea inconveniente y aun peligrosa la consignación expresa de determinadas garantías en una Constitución, es necesaria para dar a los derechos del hombre una forma práctica y sensible, a efecto de asegurar su ejercicio, una vez que se reconoce la importancia de tales derechos como base y objeto de las instituciones sociales" (2).

El también desaparecido maestro Isidro Montiel y Duarte bajo una

(2) LOZANO, JOSE MARIA. *Op. Cit.* Págs. 126 y s.

óptica iusnaturalista y acorde con la época recoge las ideas de Mirabeau al estudiar los derechos humanos y se refiere a ellos en la siguiente forma:

"..... los del hombre, como inalterables, serán siempre los cimientos sobre que se levanten las instituciones sociales, por ser <aquellos que la justicia natural acuerda a todos los hombres>, de manera que su declaración viene a ser la exposición de principios generales aplicables a todas las asociaciones políticas" (3).

Consecuente con estas ideas, el referido maestro no duda en afirmar como deber del Estado el reformar aquellas leyes que no resulten congruentes con los derechos fundamentales del hombre. Así:

".... , y es que reconocido un derecho como de los primitivos, inalienables e inalterables del hombre y verificada alguna contradicción entre él y la prescripción de alguna ley, deberá ésta ser reformada por el legislador" (4).

El concepto que nos propone Montiel y Duarte de garantía constitucional concuerda con lo que hasta ahora hemos estudiado y se basa principalmente en el reconocimiento que hace la Constitución de un derecho humano y la prescripción de los medios para asegurar su goce, puesto que nos dice:

(3) MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. ESTUDIO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Ed. México, 1991. Pág. 24
(4) IBIDEM Pág. 25

"Y vese desde luego que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de los individuales" (5).

De entre los autores modernos, el Maestro Alberto del Castillo del Valle destaca en el concepto que nos ofrece la idea de medios jurídicos de protección, con que cuentan los gobernados para hacer valer sus derechos frente al Estado y sus autoridades. De esta suerte, las garantías individuales son consideradas como el medio idóneo para ejercitar un derecho que haya sido vulnerado por la autoridad y en el cual debe ser restituido el quejoso por medio del juicio constitucional. Destaca también el elemento obligatoriedad que tiene la autoridad respecto de los derechos consagrados en tales garantías. Veamos pues el concepto propuesto por el citado autor:

"Es el medio jurídico consagrado por la constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstas a respetar tales derechos" (6).

El licenciado Efraín Polo Bernal ubica a las garantías constitucionales bajo una óptica procesal, al considerarlas como

(5) MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Op. Cit. Pág. 25

(6) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, Ed. DUERO S.A. Primera Ed. México, 1982, Pág. 21

medios de defensa de los particulares frente al poder público en caso de que este último viole algún derecho del gobernado. Veamos su definición:

"Las garantías constitucionales, en estricto sentido, son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado" (7).

Más adelante el propio autor amplía el concepto, lo que a nuestro juicio es acertado, dado que limitar el concepto de garantías constitucionales a un instrumento procesal equivaldría a negarles existencia fuera de un proceso, esto es, que sólo tendrían existencia para aquel que las invocara, ejercitando su derecho de acción a través del juicio constitucional, siendo que las garantías individuales tienen existencia real, con independencia de que se hagan valer o no. También se aprecia en esta definición el equiparamiento de "garantías individuales" con "derechos del hombre". El concepto que nos brinda Polo Bernal es el siguiente:

"En un intento por conceptuar los derechos del hombre o garantías individuales, nos atreveríamos a decir que son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad,

(7) POLO BERNAL EFRAIN. BREVIARIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Editorial Porrúa S.A., 1a. Ed. México, 1983, Pág. 1

racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa, pero sobre todo jurídico procesales como garantías de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación, individual y social y de su participación social y política" (8).

El distinguido maestro Ignacio Burgoa conceptúa a las garantías individuales a partir de los elementos que las integran refiriéndose:

- a) a la relación de supra/subordinación entre el gobernado y el Estado;
- b) al Derecho en favor del gobernado;
- c) a la obligación del Estado de respetar ese derecho y
- d) a la regulación de la relación mencionada por la Ley Fundamental.

Distingue el maestro entre derechos del hombre y garantías individuales atribuyendo a los primeros el carácter de contenido parcial de las segundas. Así pues nos dice:

(8) POLO BERNAL EFRAIN. Op. Cit. Pag. 2

"Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo" (9).

Mencionaremos por último la postura del maestro Juventino Castro pues resulta de particular interés el énfasis que pone en la libertad como núcleo de los derechos del hombre. No por esto desconoce otros aspectos de tales derechos, pero sostiene que la libertad es "basamento" de éstos. Al respecto, analiza tesis de diversos autores, tanto juristas como filósofos para quienes la libertad es el fundamento de los derechos del hombre entre los que vale la pena mencionar a José Rubén Sanabria, a Ángel González Álvarez, al propio Maurice Hauriou y a nuestro querido maestro Alfonso Noriega. Dejemos que sea el propio maestro Juventino Castro quien nos diga su:

".... personal posición sobre la naturaleza esencial de las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona

(9) BURGOA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa S.A., 11a. Edición, México, 1978, Pág. 185

humana, que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que simplemente éste reconoce, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana" (10).

Del análisis anterior destaca que a pesar de que los conceptos propuestos por diversos autores coinciden en lo fundamental, hay quienes sostienen una postura que podríamos llamar positivista y que atribuyen el carácter de garantías individuales a los derechos expresamente reconocidos como tales por el texto legal. Por otra parte, la postura naturalista sostiene que los derechos del hombre le son propios e intrínsecos y que el legislador no hace más que reconocerlos, pero tienen existencia independientemente de esto último.

En nuestra modesta opinión, existen efectivamente derechos inherentes a la naturaleza humana, mismos que no dependen de la voluntad del legislador, pues son superiores y anteriores a éste; pertenecen al hombre de modo inmutable por el simple hecho de serlo. Pero al mismo tiempo opinamos que, para que los derechos del hombre se conviertan en garantía individual, deberán ser recogidos por el legislador y plasmados en el texto constitucional, de tal suerte que puedan ser invocados y hechos valer por los gobernados, en caso de haber sido vulnerados por parte de la autoridad.

(10) CASTRO JUVENTINO. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO. Editorial Porrúa S.A. 2a. Ed. México, 1978 Pág. 25

b) ANTECEDENTES HISTORICOS

Imaginemos a la sociedad primitiva en donde aún no existía un sistema de normas que regulara la conducta de los individuos; la sociedad sin ley.

Fácil nos resulta comprender el estado de anarquía y caos en el que se desenvolvían las relaciones humanas. La ley del más fuerte era la única que prevalecía. Poco después la ley del talión: ojo por ojo y diente por diente, que fue reconocida en legislaciones antiguas, como por ejemplo, el CODIGO DE HAMURABI.

El gobierno antecedió a la ley. El más fuerte ejercía su autoridad sobre el grupo. El más viejo en otros sistemas.

Surgieron así los primeros intentos de regular la vida en sociedad mediante normas e ineludiblemente, el reconocimiento de algunos derechos del hombre.

Juan Jacobo Rousseau pronuncia elocuentes palabras ante la Academia de Dijon en su Discurso Sobre el Origen de la Desigualdad y se pregunta si está ella autorizada por la Ley Natural. Atribuye el filósofo tal desigualdad a la propiedad individual, al razonar de este modo:

*"El primero que habiendo cercado un terreno,
descubrió la manera de decir: Esto me pertenece,*

y halló gentes bastante sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. Que de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miserias y de horrores no hubiese ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas o llenando la zanja hubiese gritado a sus semejantes: "Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos pertenecen a todos y que la tierra no es de nadie" (11).

Sabemos que las ilusiones del ginebrino nunca pasaron de ser precisamente eso: ilusiones, puesto que el derecho a la propiedad individual fue reconocido desde los sistemas de normas mas antiguos. Si citamos al ilustre pensador es porque aunque de sus palabras se infiere un gran desprecio por el derecho a la propiedad privada, sus ideas ciertamente no resultaron ajenas a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como veremos mas adelante.

Para los efectos de nuestro trabajo habremos de pasar por alto lo legislado al efecto en la antigua Grecia, en Roma, en el derecho Hebreo, en Babilonia y en otras legislaciones orientales, puesto que no encontramos en ellas un antecedente directo de nuestra legislación vigente en lo referente a

(11) ROUSSEAU JUAN JACOBO. DISCURSO SOBRE EL ORIGEN DE LA DESIGUALDAD. Ed. Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos, Núm. 113, México, 1868, Pág. 112.

garantías individuales, y por lo que se refiere las armas, habremos de estudiarlo en el próximo capítulo. Centraremos nuestra atención en España, Inglaterra, Francia, las colonias inglesas en América y en los Estados Unidos, para lo que consultamos las obras de los maestros Burgoa (12), Polo Bernal (13) y Juventino Castro (14).

En la España medieval podemos encontrar el antecedente más remoto de las garantías del gobernado en El Fuero Juzgo en el que se establece una limitación en la función legislativa del soberano al ordenar que "solo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey".

También en Las Siete Partidas Alfonso X el Sabio limita al soberano la facultad para expedir leyes, instituye tribunales de justicia, pero sobre todo:

"Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer" Tercera Partida, título XVIII ley XXXI.

lo que ciertamente consagra los derechos del hombre en un cuerpo legislativo.

(12) BURGOA IGNACIO. Op. Cit. pp. 77 y ss.

(13) POLO BERNAL EFRAIN. Op. Cit. pp. 3 y ss.

(14) CASTRO JUVENTINO. Op. Cit. pp. 9 y ss.

El Pacto Político Civil acordado en las Cortes de León en 1188 contiene diversas disposiciones relativas a la inviolabilidad de domicilio y a la garantía de audiencia y el Privilegio General de Pedro III de Aragón consagraba derechos fundamentales del gobernado frente a las arbitrariedades del poder público.

De mayor importancia para nuestro sistema de derecho lo fueron las Cortes de Cádiz, las cuales aprobaron la Constitución de 1812 en la que se consagraban como derechos del hombre la inviolabilidad del domicilio, la garantía de audiencia, la protección de la propiedad privada y la libertad de pensamiento excepto en materia religiosa.

Pero fue en Inglaterra en donde la consagración de los derechos humanos alcanzó un sorprendente grado de desarrollo desde tiempos muy remotos.

Al igual que en otros reinos en la edad media, el primer sistema de justicia en Inglaterra fue la vindicta privada, pero, a través de los años evolucionó el sistema a juicios particulares hechos por el rey y se adoptó el sistema del common law que sigue hasta hoy y que consiste someramente en un cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.

La oposición de los nobles a los privilegios del rey trajo como consecuencia la conquista de sus libertades que quedaron expresadas en diversos *bills* o *cartas*, de entre los que destaca el famoso *BILL OF RIGHTS*.

Pero tal vez el antecedente más remoto del reconocimiento de los derechos del hombre lo encontremos en la Carta Magna del 15 de Junio de 1215, cuyo ejemplar se conserva en el Museo Británico, en Londres y en la que se establecieron limitaciones a la autoridad del Rey en materia de contribuciones y en cuanto a medidas que afectaran la propiedad de la tierra de los hombres libres. Este notable documento reconoció la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa y el tribunal competente.

El precepto más importante de la Carta Magna, que es su capítulo 48, constituye un evidente antecedente de nuestros artículos 14 y 18 constitucionales, ya que contenía una verdadera garantía de legalidad al establecer que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares, es decir, de sus representantes, y por las leyes de la tierra, es decir, de su comunidad: el *common law*. Si consideramos que el precepto data del siglo XIII, el grado de avance es sorprendente.

En cuanto a Francia, gran importancia tienen las ideas de los pensadores que influyeron en el La Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 en que se contienen los

principios de todo sistema de derecho moderno por lo que a garantías se refiere.

Recordemos que con anterioridad a la Revolución Francesa se vivía en Francia en el esplendor del absolutismo basado en la teoría del derecho divino de los reyes, según la cual el soberano disfrutaba del más absoluto poder derivado directamente de la autoridad divina. Esto significó enormes abusos en perjuicio del pueblo oprimido. Veamos la opinión del maestro Burgoa al respecto:

"Los reyes conetieron bajo estas condiciones arbitrariedades sin fin, gravando inicuasmente al pueblo con impuestos elevadissimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular" (15).

Surgen pensadores de la talla de Voltaire quién proclama la igualdad de todos los hombres respecto de los derechos naturales. Volvemos a Rousseau pues sin duda ejerció gran influencia con sus ideas que fueron llevadas a la práctica con el movimiento revolucionario. En su Contrato Social habla de que en un principio los hombres vivían en un estado de igualdad entre sí, pues no existían leyes ni gobierno de modo que para

(15) BURGOA IGNACIO. Op. Cit. Pág. 89

evitar pugnas y diferencias establecieron un pacto entre ellos estableciendo la sociedad civil. Ley suprema en este recién nacido estado era la **volonté générale**, la voluntad general imponiéndose limitaciones obligatorias que son los derechos naturales que el mismo reconoce.

Las ideas filosóficas en boga, los abusos de los reyes y la nobleza y también el ideario plasmado en la reciente constitución Norteamericana, fueron elementos detonantes de la Revolución Francesa cuyo ideario es la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que, entre otras cosas instituye la democracia como sistema de gobierno y significa el inicio del estado liberal-burgués del siglo XIX; el estado gendarme; la libertad individual para contratar como máxima ley entre las partes.

Las principales garantías fundamentales reconocidas en este célebre documento eran la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Las colonias inglesas de América representan un importante antecedente en cuanto a garantías se refiere. Recordemos que la corona británica concedía en favor de ciertas empresas o individuos la autorización para fundar una colonia, por medio de cartas (bills) en las que se establecían las reglas de gobierno. La carta de Virginia, que data de 1776 fue la que se consideró mas completa por el catálogo de derechos que contenía, misma que

sin duda sirvió de base para la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y según Jellinek, como fuente de inspiración para el documento francés de 1789.

Cuando las colonias inglesas conquistan su independencia de Inglaterra, hubieron de unir sus fuerzas para hacer frente a la potencia insular. Al obtener la victoria deciden permanecer unidos para evitar el ser presa fácil de la Pérfida Albión celebrando el pacto federal que los convirtió en nación unitaria y que fue precisamente su Constitución.

Al ser promulgada la Constitución Norteamericana no contenía un catálogo de derechos, mismos que fueron elevados al rango de garantías constitucionales por medio de enmiendas entre las que se contienen la libertad religiosa; la libertad de posesión y portación de armas (segunda enmienda); la garantía de legalidad; la garantía de audiencia. Nótese que a su proclamación no se incluía en el catálogo de derechos la garantía de igualdad y que no fue sino hasta el fin de la guerra de Secesión cuando fue incluida.

Grande fue sin duda la influencia que ejerció la constitución Norteamericana en nuestros textos fundamentales, lo cual no debe provocar en nosotros un sentimiento de apropiación de lo ajeno, toda vez que las ideas filosóficas no pueden ser patrimonio de nación alguna, sino que enriquecen a la humanidad entera y se da en ellas un fenómeno de interinfluencia, pero sobre todo, por el

hecho de que son preceptos intrínsecamente buenos y por lo tanto valederos en forma universal.

Someramente hablaremos de los antecedentes nacionales de las garantías individuales, refiriéndonos a las seis constituciones que han existido en nuestro país.

Merecen especial atención para nuestro trabajo los ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR EL SR. RAYON, formulados precisamente por don Ignacio López Rayón, quien sucediera al Padre Hidalgo en el movimiento insurgente, en Zitácuaro, en 1811, puesto que aunque posteriormente él mismo manifestó que ya no le parecían bien, en su artículo 31 establece la inviolabilidad del domicilio particular, facultando al ciudadano a tomar la medidas que juzgue necesarias según las circunstancias en términos similares a los existentes en Inglaterra a través del *Haveas Corpus*. Para una mejor comprensión, transcribiremos el precepto referido, citado por Tena Ramirez (16):

31o Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Haveas de la Inglaterra.

(16) TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. Editorial Porrúa S.A. 17a. Ed., México, 1982, Pág. 26.

En capitulos posteriores nos referiremos al derecho que tiene todo hombre a poseer, y si es necesario a usar, armas de fuego con el propósito de asegurar la integridad de su hogar y la de los suyos. Como se podrá observar, los *ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON* son un claro antecedente de éste derecho.

Se conoce como la Constitución de Apatzingan al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, que aunque no tuvo vigencia, fue la primera Constitución del México que luchaba aún por su independencia y que sólo siete años después lograría. En ella se reconocen garantías constitucionales como la de audiencia, la inviolabilidad del domicilio, derechos de propiedad y de posesión, derecho de defensa, libertad ocupacional y de instrucción y libertad de palabra y de imprenta.

El *Acta Constitutiva de la Federación* y la consiguiente *Constitución*, ambas de 1824 no contienen un capítulo expreso sobre los derechos del individuo frente al estado, pero aún así reconocen a la libertad de imprenta e indirectamente se reconocen otras garantías como imponer ciertos límites al poder presidencial, prohibición de confiscación de bienes, de aplicar retroactivamente la ley, de aplicar tormentos y de registro de casas o papeles.

Las llamadas Siete Leyes de 1836 ya contienen un catálogo específico de derechos del hombre, en el cual se reconoce la prohibición de apresar sin mandamiento de Juez competente, la detención por mas de tres días, la privación de la propiedad, los cateos ilegales, el juzgamiento por tribunales que no fueran previamente establecidos y la libertad de imprenta.

Posteriormente en 1847 se pronulga el Acta de Reforma que restablece el imperio de la Constitución de 1824 y en la que se establece que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Destaca en este cuerpo de leyes la inclusión del amparo como medio de defensa contra todo ataque que provenga de los poderes legislativo y ejecutivo.

Merece especial atención el voto particular de don Mariano Otero, padre del amparo mexicano, en donde establece la necesidad de que una ley "muy elevada" contenga un catálogo específico de los derechos del hombre y, hace notar que, éstos derechos no sirven si no existe un instrumento jurídico para hacerlos valer. Por ello decimos que sienta las bases de lo que posteriormente será el amparo.

Finalmente, la Constitución de 1857 contiene un capítulo especial enumerando los Derechos del Hombre y garantizando la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Esta Ley Fundamental cataloga en treinta y tres artículos a los derechos del hombre que son la base de nuestras actuales garantías individuales, algunas de ellas redactadas en los mismos términos.

Con lo anterior hemos pretendido hacer un somero análisis de los antecedentes legislativos, tanto nacionales como extranjeros de nuestras actuales **GARANTIAS INDIVIDUALES**.

C) CARACTERISTICAS

Brevemente nos referiremos a las características de las Garantías individuales, y al efecto diremos en primer término que son **UNILATERALES**, en el sentido de que gravitan exclusivamente a cargo del poder público.

Lo anterior significa que no es dable que un particular viole las garantías individuales, puesto que necesariamente es sujeto pasivo de las mismas quien tenga el carácter de autoridad.

Es frecuente observar la confusión en que se incurre al respecto por parte de quienes carecen de cultura jurídica. En efecto, suele leerse en los diarios imputaciones a personas de derecho privado sobre supuestas violaciones a las garantías constitucionales. Baste como muestra recordar los ataques a una destacada cadena de televisión en este sentido. Sin que pretenda bajo ningún concepto erigirme en defensor de nadie, hago notar

para efectos de este trabajo la confusión que conllevan estas acusaciones, pues en todo caso, sería la autoridad responsable de otorgar o validar las concesiones, quien en un momento dado incurriría en tales violaciones, pero nunca un particular.

La segunda característica que comentaremos es la **IRRENUNCIABILIDAD** de las garantías, llegándose al extremo de existir prohibición constitucional respecto al pacto de renuncia, en el artículo 5o. de la Ley Suprema.

También es frecuente en este caso el confundir la **IRRENUNCIABILIDAD** de las garantías en sí, con la renuncia, expresa o tácita a exigir su protección mediante el juicio constitucional. Lo anterior tiene una lógica contundente, pues la irrenunciabilidad al derecho de acción implicaría necesariamente la obligación de ejercitar tal derecho, lo que sería, además de jurídica, materialmente imposible.

Otra característica de las garantías es que son **PERMANENTES** ya que consagran un derecho que tiene existencia en forma independiente a la legislación positiva. De este modo, mientras exista el derecho que amparan, debe existir una garantía que lo proteja.

Son **INMUTABLES**, lo que significa que las garantías individuales no pueden ser modificadas ni alteradas por una ley secundaria, ya sea federal o estatal, así como tampoco por tratado o

convenios, incluso de carácter internacional. Esta prohibición es de carácter constitucional, pues se contiene en el propio artículo 15 de la Carta Magna.

Son **GENERALES** puesto que protegen a todo gobernado, sea persona física o moral, nacional o extranjero y en este último caso, aún si se encuentra en tránsito en el país. También se extienden a quienes se encuentran ausentes de país, obviamente si esto es factible, ya que la libertad de tránsito no es aplicable a quien se encuentre ausente, pero no por el hecho de estarlo puede ser privado de sus posesiones o derechos sin haber sido oído y vencido en juicio.

Por último diremos que son **SUPREMAS** en virtud de que se encuentran consagradas en la propia Constitución y nunca en una ley secundaria, por lo que tienen preeminencia sobre cualquier otro ordenamiento legal, de acuerdo al artículo 133 de la propia Ley Fundamental y además gozan de todos los principios constitucionales por ser parte de la Ley Suprema.

Para el maestro Efraín Polo Bernal (17), cuyas ideas ya han sido comentadas en líneas anteriores, son características de las garantías individuales:

a) **SON DERECHOS PUBLICOS** porque están incorporadas a la

(17) POLO BERNAL EFRAIN. Op. Cit. Pp. 13 y Ss.

Constitución y porque son limitaciones en el ejercicio de la actividad de los órganos del Estado.

b) SON DERECHOS SUBJETIVOS porque otorgan una acción *personal* a quienes se ven vulnerados en las mismas por un órgano de autoridad.

c) SON SUPREMAS puesto que se encuentran en la cúspide del orden jurídico nacional.

d) SON PARTE ESENCIAL DEL ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL,

e) SON GENERALES puesto que protegen a todos los habitantes de la república mexicana, incluso a los extranjeros.

f) SON PERMANENTES ya que se pueden ejercer en cualquier momento.

g) SON IRRENUNCIABLES IMPRESCRIPTIBLES E INVIOLABLES puesto que se refieren a la esencia humana y es a ella a quien sirven.

h) SON OBLIGATORIAS, especialmente para la autoridad.

i) REQUIEREN DE LA ACCION DE AMPARO para que se restituya al perjudicado en su goce.

j) SE RELACIONAN CON LOS DEMAS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, aunque se contienen en el primer capitulo de nuestro código politico.

D) CLASIFICACION

En líneas anteriores comentamos que al decir del finado José María Lozano los derechos del hombre se concretan a los de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en lo que podíamos considerar una primera clasificación de las garantías individuales.

Aunque esta clasificación ha sido ampliada por modernos autores, la base que establece es de una vigencia incuestionable. Así, el maestro Burgoa en su obra **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES** estudia éstas siguiendo idéntica clasificación al estructurar el capitulo de la obra.

De este modo engloba dentro del rubro **GARANTIAS DE IGUALDAD** a las consagradas en los artículos 1, 2, 4, 12, 13 y 31 fracción IV constitucionales que como sabemos consagran a la titularidad de las garantías por los gobernados; la prohibición de la esclavitud; la igualdad del hombre y la mujer; el desconocimiento de títulos nobiliarios y la prohibición de juicio por leyes privativas, respectivamente.

LAS GARANTIAS DE LIBERTAD abarcan en la ilustre opinión del referido autor a la libertad de trabajo (Art. 5o.), la de expresión de ideas (Art. 6o.), la de imprenta (Art. 7o.), el derecho de petición (Art. 8o.), la de posesión y portación de armas (Art. 10o.), la de tránsito (Art. 11o.), la religiosa (Art. 24), la de circulación de correspondencia (Art. 16o.), la libre concurrencia, o sea, prohibición de monopolios (Art. 28o.) y la laicidad de la educación (Art. 3o.).

LAS GARANTIAS DE PROPIEDAD se contienen en toda la extensión del artículo 27 constitucional.

LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD las encontramos en los artículos 14 por lo que se refiere a la garantía de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal y la de legalidad en materia civil. En el artículo 15 la de prohibición de extradición de esclavos o desconocimiento de las garantías. En el artículo 16 la de legalidad, la de competencia constitucional y la de mandamiento escrito y en los artículos 17 al 23, garantías en materia penal.

Efraín Polo Bernal parte de dos grandes rubros para clasificar a las garantías: las sustantivas y las adjetivas.

En las primeras consigna antes que nada a las de respeto a la vida, que se contienen en los artículos 14 (Nadie podrá ser

privado de la vida...) y 22 (Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos...) constitucionales.

También sustantivas son las de libertad (Arts. 2 al 11, 16, 18, 20, 21, 24, 27, 28 y 30) que consignan la prohibición de la esclavitud, la celebración de contratos que tengan por objeto la pérdida o menoscabo de la libertad, ya sea por deudas o por cualquier otra prestación de carácter civil, el límite al término del arresto antes de dictar la formal prisión, la libertad de enseñanza, de ocupación, de expresión del pensamiento, de asociación y de reunión, de tránsito, de inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, propiedades, posesiones, papeles o derechos, de la libre concurrencia, de participación del ciudadano en la vida pública, etc.

Recordemos al propio Cervantes hablar de la libertad por voz del inmortal Don Quijote de la Mancha (18):

"Mira Sancho, la libertad es uno de los mas preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con olla no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre: por la libertad así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida"

Las de propiedad (Arts. 14 y 27) que garantizan al individuo por (18) Citado por POLO BERNAL. Op. Cit. Pág. 19

disposición del primero de los preceptos mencionados el no poder ser privado, ni siquiera molestado en sus propiedades sin antes haber sido oído y vencido en juicio y el segundo dispositivo confiere a la propiedad un carácter social, ya que debe subsistir al lado de la propiedad originaria del Estado y ser tal que no afecte el interés de la colectividad, en contraste con el sistema liberal en el cual la autonomía de la voluntad era la máxima ley entre las partes, sin tomar en cuenta la justa distribución de la riqueza que debe prevalecer en toda sociedad moderna.

De seguridad jurídica (Arts. 14 a 23) que al decir del autor cuyas ideas comentamos, es el reinado del derecho; la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y la buena organización de la justicia en cualquier acto de autoridad.

De legalidad (Arts. 14, 18 y 31), ya que la legalidad es la esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho pues *"toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto autoritario deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones"*.

De igualdad (Arts. 10., 2o., 4o., 12 y 13). Solo diremos al respecto que la igualdad de la ley debe ser tal que se trate en

disposición del primero de los preceptos mencionados el no poder ser privado, ni siquiera molestado en sus propiedades sin antes haber sido oído y vencido en juicio y el segundo dispositivo confiere a la propiedad un carácter social, ya que debe subsistir al lado de la propiedad originaria del Estado y ser tal que no afecte el interés de la colectividad, en contraste con el sistema liberal en el cual la autonomía de la voluntad era la máxima ley entre las partes, sin tomar en cuenta la justa distribución de la riqueza que debe prevalecer en toda sociedad moderna.

De seguridad jurídica (Arts. 14 a 23) que al decir del autor cuyas ideas comentamos, es el reinado del derecho; la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y la buena organización de la justicia en cualquier acto de autoridad.

De legalidad (Arts. 14, 16 y 31), ya que la legalidad es la esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho pues *"toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto autoritario deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones"*.

De igualdad (Arts. 10., 2o., 4o., 12 y 13). Solo diremos al respecto que la igualdad de la ley debe ser tal que se trate en

igual forma a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Ahondar en la materia significaría tratar un tema de enorme y apasionante profundidad filosófica, lo que nos apartaría de nuestro estudio.

Las garantías adjetivas se hacen consistir por el autor de referencia en que la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía individual; que dicho proceso debe ser instituido por la ley; que el proceso jurídico debe ser una posibilidad real para el gobernado y por último, que debe tener a su alcance medios de impugnación para el caso de inconformidad con el fallo judicial.

Estimamos que detenernos a analizar con mayor profundidad la clasificación de las garantías nos apartaría de la finalidad de nuestro trabajo. Baste por ahora tomar conciencia de dicha clasificación y de los criterios para efectuarla.

De este modo hemos pretendido un somero análisis de lo que son las garantías individuales y la forma en que, a través de la historia, llegaron a ocupar su sitio en nuestro texto constitucional. Sus características y clasificación también han sido señaladas con el objeto de lograr una mejor comprensión acerca del tema de nuestro estudio: nuestro derecho constitucional a poseer y portar armas.

CAPITULO II

LAS ARMAS COMO INSTRUMENTOS AL SERVICIO DEL HOMBRE

- A) QUE SON LAS ARMAS
- B) HISTORIA DE LAS ARMAS
- C) SU USO Y SU ABUSO
- D) FINALIDAD Y JUSTIFICACION

CAPITULO II

LAS ARMAS COMO INSTRUMENTOS AL SERVICIO DEL HOMBRE

Por que dedicar un capitulo entero en un trabajo eminentemente jurídico a un tema de carácter científico o técnico?.

La respuesta es simple. El objeto de nuestro estudio es la finalidad del artículo 10 constitucional y su actualidad. Lo anterior significa que es necesario entender qué son las armas y las diferentes especies de estas, para de este modo captar en su justa dimensión los alcances de la garantía constitucional cuyo estudio intentamos.

No podríamos justificar la reserva que hace la Ley Fundamental en favor de las fuerzas armadas, ni la clasificación que hace la ley secundaria al actualizar tal reserva, sin conocer los conceptos que emplea la referida ley reglamentaria.

Solo será a partir de éstos conocimientos que estaremos en aptitud de opinar respecto a la validez de la reglamentación legislativa sobre la garantía que estudiamos, de tal manera que estemos ciertos respecto de la correcta interpretación hecha por la ley secundaria acerca de la Ley Fundamental, o en su defecto, estar capacitados para disentir de sus conceptos apoyados en una sólida base.

Es frecuente observar que distinguidos juristas yerran al opinar sobre los temas anteriormente apuntados, y esto no se debe a desconocimiento en materia jurídica ni tampoco a estrechez de criterio; la razón la encontramos en un conocimiento demasiado superficial de lo que son las armas.

Resulta fácil apreciar que no pueden emitirse opiniones valederas sobre un tema que se desconoce, y el conocimiento parcial es, por necesidad, desconocimiento parcial. Y una opinión parcialmente válida, es inválida.

Detengámonos pues, aún brevemente en revisar el concepto de armas.

a) QUE SON LAS ARMAS

Escuchemos lo que don Joaquín Escriche nos dice al respecto, en su DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA (19):

ARMAS. Todo género de instrumentos destinados para ofender al contrario, y para defensa propia.

El mismo autor nos remite a Las Siete Partidas, en donde se nos ofrece la siguiente definición:

"Non tan solamente se entienden los escudos et

(19) ESCRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874 p.133.

las lorigas, et las lanzas, et las espadas, et todas las otras armas con que los homes lidian, nas aun los palos et las piedras" Ley 7, Tit. 33, Partida 7 (20).

La anterior definición circunscribe el concepto de armas a los instrumentos necesarios para la lucha (lid) entre hombres, el cual, por su simplicidad no puede ser aceptado, ya que todos los días sabemos de enfrentamientos utilizando instrumentos de la mas variada indole y que no fueron creados para pelear. Los cinturones, cadenas, martillos o desarmadores no son armas, aunque puedan ser utilizados con propósitos de ataque o defensa.

Clasifica el autor que analizamos a las armas en ofensivas y defensivas, pero dada la naturaleza de su obra no explica en que consiste la diferencia. Nosotros somos de la opinión que no la hay, pues es evidente que si un instrumento sirve para agredir, es útil también para repeler la agresión.

Continúa su clasificación distinguiendo las armas en *arrojadizas* que son las que se despiden: *blancas* las de punta y corte: *de fuego* las que por medio del fuego disparan: *de ley* aquellas cuyo uso es permitido y *prohibidas* las que la ley y los bandos prohíben.

Harto simplista la clasificación de Escriche, más no por ello inexacta.

(20) ESCRICHE JOAQUIN. Op. Cit. P. 134

La Real Academia Española define como arma a: "*Instrumento destinado para ofender o defenderse*" y el Diccionario Porrúa de la Lengua Española en casi idénticos términos: "*Instrumento para ofender o para defenderse*".

De este modo podemos aceptar que todo instrumento creado ex profeso para causar daño o para repeler una agresión causando daño, es un arma.

Ahora bien, para los fines de nuestro estudio, son prácticamente las armas de fuego las que nos interesan, toda vez que ante los modernos avances en la técnica armamentista, las armas blancas resultan obsoletas, aunque no por ello dejan de tener interés en el campo del derecho penal.

Por nuestra parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos incluye entre las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea algunas que no son de fuego como las bayonetas, sables y lanzas (Art. 11 inciso i), lo cual censuraremos adelante.

Además de lo anterior y considerando que de acuerdo a las disposiciones vigentes del Código Penal para toda la República en materia Federal, entre las armas prohibidas no se encuentran necesariamente las blancas, deberemos centrar nuestra atención en las armas de fuego, puesto que no existe disposición legal (por lo menos en el Distrito Federal) que prohíba a los

ciudadanos la posesión y portación de armas punzocortantes, excepción hecha de las referidas bayonetas, sables y lanzas.

Marco Morin en su GUIA DE ARMAS ANTIGUAS define a las armas de fuego como *aquellas que utilizan la presión obtenida en un tubo por deflagración de cierta cantidad de pólvora, para lanzar con fuerza y precisión un proyectil hacia un blanco escogido (21).*

Sin denominarla como tal, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contiene en su artículo 11 una clasificación de las armas de fuego, ya que en dicho numeral se hace una enumeración limitativa de las armas destinadas exclusivamente al uso de las fuerzas armadas.

De tal clasificación deducimos que existen armas de uso militar por su propia naturaleza, y armas de uso militar por disposición de la ley. Entre las primeras podemos mencionar a las señaladas por los incisos g), h), j), k) y l) del citado precepto y que son respectivamente los cañones, tanques de guerra y similares; bombas y similares; embarcaciones de guerra; aeronaves de guerra y armas químicas. Las consideramos armas militares por su propia naturaleza en virtud de que fueron creadas con el único propósito de destinarse a una conflagración armada y no son útiles para otro fin como puede ser el deportivo o de defensa

(21) MORIN MARCO. GUIA DE ARMAS ANTIGUAS. Editorial Grijalbo, 1a. Edición. Barcelona 1984 P. 12.

personal. Más aún, estas armas no pueden ser manejadas por quien carezca de instrucción militar.

Las armas militares por disposición de la ley son las mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f) e i) que son los revólveres, pistolas, fusiles, ametralladoras, escopetas de cañón recortado y municiones para las anteriores armas, así como las bayonetas, sables y lanzas. Todas estas armas pueden ser utilizadas para fines deportivos o de legítima defensa, excepción hecha de algunas ametralladoras, pero a la inversa, las escopetas, pistolas y especialmente los revólveres resultan harto obsoletos en un enfrentamiento de ejércitos modernos. Estas reflexiones serán ampliamente tratadas en capítulos posteriores.

Las armas que pueden poseer los particulares y portar con licencia de acuerdo con la mencionada ley son los revólveres, pistolas, escopetas y rifles, pero en calibres menos poderosos que los reservados para las fuerzas armadas, así como las armas de otras características, siempre y cuando se posean en carácter de colecciones o museos y se cuente para ello con el previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Atento a las consideraciones anteriores, examinaremos las características de las armas de fuego que pueden ser poseídas y portadas por los particulares, que son las mismas

características de las armas reservadas para las fuerzas armadas por disposición de la Ley.

De acuerdo con José Gibert Buch (22), son partes fundamentales de todas estas armas el cañón, la recámara, el mecanismo de disparo, la culata y el calibre. Estos elementos son comunes a todas las armas de fuego a que nos referimos en el párrafo anterior. Algunas de ellas como los rifles y escopetas cuentan además con el sistema de cierre; las escopetas con el estrangulamiento o "choke" y en todas menos los revólveres, con el seguro.

El cañón es la parte más importante del arma y puede decirse que de su calidad depende la del tiro. Consiste en un tubo cilíndrico de metal, generalmente acero, de diferentes diámetros según el calibre y de diferente longitud. El metal empleado debe ser no solamente duro sino además elástico. En los rifles y pistolas es rayado en su interior a efecto de hacer girar al proyectil, lo que incrementa su velocidad, y en las escopetas es liso y ligeramente estrangulado en diferentes grados en su extremo de salida, lo que permite controlar la dispersión de los perdigones.

La recámara se localiza en el extremo de entrada del cañón y consiste en un ensanchamiento en el metal de longitud tal que

(22) GIBERT BUCH JOSE. CAZA MENOR. Editorial Hispano Europea, Barcelona 1983, P. 63

permite la entrada del cartucho y su acomodamiento preciso al ser detonado. Entre la recámara y el cañón existe una parte cónica de longitud no superior a los cinco milímetros a fin de evitar una peligrosa presión excesiva de los gases de la pólvora al comprimirse en el cañón.

El mecanismo de disparo consiste generalmente en un martillo o percutor; la ahuja que es un pequeño objeto metálico en forma cónica y el llamador o gatillo. Al accionar el llamador se libera el martillo que golpea a la ahuja y esta a su vez al cartucho, que se encuentra en la recámara del cañón. Al detonar el fulminante, que es precisamente la parte del cartucho golpeada por la ahuja, el flamao provoca la deflagración de la pólvora, pero como ésta se encuentra adentro de un cilindro de acero (el cañón) los gases derivados de la explosión no tienen sino una salida que es la boca del cañón, de tal suerte que proyectan la bala en forma violentísima hacia la salida. Así, mediante la acción de apuntar se dirige la bala o los perdigones hacia donde se apunta al arma.

La culata es la parte que permite asir el arma. En los rifles y escopetas es lo que le da su forma característica, mientras que en las pistolas y revólveres solo viene a ser el recubrimiento que permite asirlo y que facilita la acción de apuntar, por lo que se le conoce también como cachas. Generalmente se usa la madera en la fabricación de culatas, especialmente el nogal, pero en fechas recientes han proliferado las culatas sintéticas,

de neopreno y otros materiales similares, dado que son resistentes a las inclemencias del tiempo, lo que redundará en una mayor precisión del disparo. La madera por ejemplo, al mojarse se hincha, lo que provoca un ligero empuje en el cañón y consecuentemente en la dirección del proyectil. De este modo, lo que a la boca del cañón pueden ser unos cuantos milímetros, a doscientos cincuenta metros puede significar medio metro, que se traduce en fallar el tiro.

Al hablar de calibre debemos de tomar en cuenta dos cosas: el arma y la munición. En efecto, gramaticalmente hablando calibre equivale a medida. Así, oímos hablar de calibre .45, o sea 0.45 de pulgada de diámetro del proyectil y del ánima cañón del arma con la que se disparan cartuchos de ese calibre. En este caso el calibre se expresa en el sistema inglés, pero si hablamos de calibre 7 milímetros, lo estamos expresando en el sistema métrico decimal y designa también el diámetro del cañón y de la bala. Pero no son estos los únicos sistemas de medición de calibres. Si se trata de escopetas por ejemplo, calibre 12 significa que el ánima del cañón tiene el mismo diámetro que una esfera de 1/12 de libra; calibre 16 que 1/16 y así sucesivamente. Son reminiscencias del pasado. El ánima del cañón de una escopeta 12 mide 18.52 mm. (23).

Así pues, el calibre de un arma es el que designa la clase única

(23) UQUILLAS SOTA HUMBERTO. POLVORA Y PERDIGONES. (Editado por el propio autor) 1a. Ed. Cuernavaca, Mor. 1982, Pág. 173

de cartuchos que es capaz de utilizar.

Consideramos de la mayor importancia para los efectos de este trabajo referirnos al calibre en relación a las municiones o cartuchos, puesto que es precisamente este criterio el que sirve de base para determinar cuales armas son de las reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas y cuales son susceptibles de poseerse y portarse por particulares.

En este tenor tenemos que el calibre del cartucho no está solamente determinado por la medida de la bala o proyectil, sino por muchas otras características. Así, las balas correspondientes a los calibres .380, 9mm., .38 auto, .38 súper y .38 especial miden prácticamente lo mismo en diámetro: 9.52 milímetros o 0.3778 de pulgada (24). Sin embargo, mientras un cartucho .380 desarrolla a la boca del cañón una velocidad de 955 pies por segundo y una energía de 190 libras sobre pie cuadrado, uno .38 súper desarrolla una velocidad de 1300 pies por segundo y una energía de 431 libras sobre pie cuadrado, también a la boca del cañón, es decir, mas del doble. (Los anteriores datos pueden variar dependiendo de las diversas clases de cartuchos del mismo calibre.)(25).

Así pues, en términos de balística, calibre es la denominación

(24) MORENO GONZALEZ RAFAEL. BALISTICA FORENSE. Ed. Porrúa S.A. 7a. Ed., México, 1983 Pág. 30

(25) SHOOTERS BIBLE. STOEGER PUBLISHING COMPANY. New Jersey, E.U.A. No. 76 Edición de 1985, Pág.476

que se da a un cartucho determinado, atendiendo generalmente a la medida del diámetro del proyectil que emplea y a otras características que lo distinguen de otros de la misma medida.

Es de hacer notar que en muchos países los calibres son registrables en términos de propiedad intelectual, al igual que las marcas o los nombres comerciales.

Lo anterior nos será de gran utilidad para comprender la imprecisión de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos al hablar por ejemplo de "calibres superiores al..."; o al equiparar los calibres designados en el sistema métrico decimal a su equivalente en medida en el sistema inglés. Como vimos, es muy diferente el calibre 9mm. al .380, no obstante que tienen la misma medida.

Para finalizar este apartado trataremos brevemente de explicar en qué consiste un cartucho, puesto que sin ellos, las armas se reducen en el mejor de los casos a meros objetos decorativos(26).

El cartucho consta de cuatro componentes básicos que son el detonador o fulminante, la carga de pólvora, el proyectil o bala (perdigones en el caso de escopetas) y el casco. Tratándose de

(26) UQUILLAS SOTA. Op. Cit. Págs. 17 y Ss.

escopetas forman parte del cartucho además los tacos y el cierre.

El detonador o fulminante consiste en un compuesto químico sumamente explosivo que se contiene en una cápsula metálica que, a su vez, se incrusta en la parte centro-posterior del casco, y que explota (detona) produciendo una flama muy violenta al ser golpeado. Los compuestos químicos de los fulminantes son generalmente producidos a partir de la nitroglicerina y se utiliza solo una pizca de ellos en cada cápsula, algo así como un grano.

La pólvora es la causante de la proyección de la bala. Al ser deflagrada por la flama que produjo el fulminante cuando es golpeado por la ahuja, ocurre una combustión muy violenta que genera gases haciendo que suba gradualmente la presión en el casco, y posteriormente en el cañón, lo que acelera paulatinamente al proyectil imprimiéndole velocidad gradual hasta en tanto se quema completamente. En un rifle o en una escopeta, alcanza a quemarse toda la pólvora antes del que el (o los) proyectiles abandonen el cañón, puesto que tienen una longitud superior a las 25 pulgadas, pero en una pistola, que las hay con cañón de 2 pulgadas, la pólvora no alcanza a quemarse en el mismo, por lo que se produce el característico flnazo al dispararla. Esto repercute necesariamente en falta de velocidad y consecuentemente de energía, de donde se deduce que

a mayor longitud del cañón, mayor energía lograda, hasta determinado límite (20 o 22 pulgadas).

Existen diferentes clases de pólvoras, que influyen, desde luego, en el calibre de que se trate. Las hay de combustión muy rápida y muy intensa, pero las hay también lentas. Esto juega un papel importante en la determinación del calibre, siendo el caso mas claro, los calibres "magnum", que utilizando proyectiles similares, debido a la cantidad y calidad de sus pólvoras, imprimen una mucho mayor velocidad al ser disparados y consecuentemente, mucho mayor energía.

La bala o proyectil entra a presión en el extremo anterior del casco. Generalmente están hechas de plomo, pero en la actualidad son muy pocas las que únicamente contienen este metal.

El plomo presenta la ventaja de ser pesado, lo que aumenta la energía cinética del proyectil, a la vez que suave, lo que preserva la integridad del ánima del cañón y permite una ligera deformación al impacto, aumentando la capacidad de daño. Los proyectiles modernos generalmente están "encamisados" (jacketed), es decir, recubiertos de una laminilla cobrizada, lo que les permite desarrollar mayores velocidades y no deformarse con el aire, con lo que se obtiene una trayectoria más rasa.

También existen numerosos proyectiles con la punta ahujereada (hollow point) para lograr mayor velocidad y mayor deformación al impacto.

Las balas expansivas son aquellas dotadas de un compuesto químico en la punta, que explota al impacto causando un daño mucho mayor. Si bien este tipo de proyectiles pueden tener utilidad desde el punto de vista defensivo, para el deportista resultan inútiles e incluso perjudiciales para el cazador, considerando que una pieza abatida con tales métodos no se puede comer y, las mas de las veces, también su piel resulta inutilizada.

En la fabricación de balas expansivas se utiliza nitroglicerina u otros compuestos químicos, o elementos puros como el mercurio, que al impacto explotan, o bien se proyectan en todas direcciones con el consiguiente daño en el objeto impactado.

Las balas expansivas están reservadas para las fuerzas armadas por la ley federal.

El peso de la bala reviste la mayor importancia en términos de balística, pues guarda una relación directamente proporcional con la energía del impacto. En efecto, a mayor peso, mayor energía. Recordemos que la energía cinética, esto es, la que produce un cuerpo al hallarse en movimiento, se calcula multiplicando el peso de la masa por la velocidad que

desarrolla. Así, un proyectil de 40 gramos de peso generaría el doble de energía que uno de 20 gramos a la misma velocidad.

De esta suerte, cartuchos del mismo calibre pueden generar muy diferentes cantidades de energía. Esto explica por que hay calibres tan diferentes que utilizan balas del mismo diámetro, aunque no del mismo peso.

Todo lo anterior nos permite una clara idea de lo impreciso que resulta pretender comparar diversos calibres partiendo exclusivamente de la medida del diámetro de los proyectiles, que es, a nuestro modo de ver, el criterio empleado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por último hablaremos del casco o casquillo, que es el recipiente en que se contiene lo demás. Como hemos señalado, en su parte posterior se incrusta el fulminante y en la anterior, a presión, la bala. Los casquillos generalmente están hechos de cobre, y los de escopeta, hoy en día, de plástico.

El casco permanece en la recámara del arma al ser disparado. Al quemarse la pólvora y proyectarse la bala, queda el casquillo vacío que es extraído en forma automática o manual. La capsula que contiene el fulminante permanece incrustada en la parte posterior (culote) del cartucho, pero vacía. Esta puede ser removida con objeto de recargar el cartucho y volverlo a utilizar, abaratando de este modo su costo.

Con lo anterior hemos pretendido exponer, aun en forma superficial lo que son las armas y las generalidades de su funcionamiento. Insistimos en que, aunque se aparta de la ciencia jurídica, consideramos indispensable lo aquí tratado para aquilatar en su justa dimensión el significado y los alcances de la garantía constitucional consagrada en el artículo décimo de la Constitución, así como la legitimidad de su ley reglamentaria.

b) HISTORIA DE LAS ARMAS

Las armas existen desde que existe el hombre, y, posiblemente, desde antes que el simio evolucionara en tal.

Desde luego no existen pruebas documentales para soportar lo anterior, sin embargo, no temo errar al respecto, pues es altamente probable que la inteligencia animal convirtiera un simple tronco, una piedra o un hueso en instrumentos de ataque o de defensa con que nuestros remotos antepasados se auxiliaron en la lucha.

Es un hecho que las primeras actividades del hombre fueron la caza y la recolección. Si para la segunda bastáronle sus propias extremidades, para la primera hubo de auxiliarse de armas. También las requirió para salvaguardar su territorio, su persona y sus escasas pertenencias. Poco después, la hembra y las crías

hubieron de ser protegidas de las fieras y de sus semejantes cuando fueren hostiles.

El derecho natural que ahora protege el artículo décimo constitucional tiene, pues, un antecedente remoto; tan remoto como el hombre mismo.

Pero dejemos a un lado la especulación para ir a la evidencia histórica. Palos y piedras fueron las primeras armas al servicio del hombre, dada su capacidad para ofender a distancia. Arma muy antigua fue la honda, que consiste en una tira de cuero o de cualquier otro material, provista en su parte media de un ensanchamiento que servía como receptáculo de piedras u otros proyectiles, y que al ser hecha girar con velocidad, permitía proyectar la piedra con gran energía y precisión. Es incierto si precedió a la lanza o si la siguió. También el boomerang australiano se pierde en el pasado, pues las primeras evidencias hombre del primitivo australiano nos hablan de él.

El arco y la flecha son muy antiguos, aunque necesariamente posteriores y se encuentran en todas las culturas hasta hoy estudiadas. Resultó ésta tan eficaz arma, que no fue sino hasta mucho después de inventada la pólvora que ocurrió su desplazamiento, y si bien es cierto que las hazañas de famosos arqueros como Robin Hood han sido exageradas, también lo es que un arquero experimentado resulta un temible adversario. Baste imaginar el tiempo que requiere un arcabuz para ser cargado, y

el peso del mismo, cuando el arco es muy liviano y la recarga prácticamente instantánea, todo ello sin perjuicio de que las antiguas armas de fuego eran altamente imprecisas. Si a esto añadimos la costumbre de envenenar las flechas que se practicó en algunos lugares, o simplemente la diversidad de las mismas, nos explicamos la longevidad de esta noble arma.

La catapulta y la ballesta fueron probablemente las armas más modernas de las anteriores a la pólvora.

Pero fue la pólvora lo que marcó el parte aguas en la historia de las armas.

Hay suficientes evidencias para pensar que en China y la India se conocía la pólvora desde tiempos muy remotos, probablemente, contemporáneos a Moisés. Probable es también que Alejandro Magno encontrara armas de fuego en sus incursiones en la India.

En Europa la introducción de la pólvora siguió a la invasión de los Musulmanes en 755. En la caída de Constantinopla estuvo presente la pólvora. Eso ocurrió en 668 A.C.. En el año 1300 un monje alemán llamado Berthold Schwartz, en Friburgo, recopila los experimentos de algunos de sus antecesores y consigue la fórmula de la pólvora. Se le reconoce como su descubridor en Europa (27).

(27) GREENER, W.W. THE GUN. CHARTWELL BOOKS INC. 9a. Ed. Birmingham, Inglaterra, 1910 Pág. 13

Ese fue el inicio de la carrera armamentista. A partir de entonces el ingenio del hombre fue puesto al servicio de las armas, que no a la inversa.

Durante los primeros siglos de existencia de la pólvora, es decir de 1300 a 1500 se ocuparon los hombres en desarrollar el cañón fijo como su principal arma, no siendo sino hasta el S XVI que se preocuparon por las armas de mano. Armas que tenían una doble función fueron usuales, como por ejemplo hacha-pistola o espada-pistola.

El arcabuz es de las más antiguas entre las armas transportables. El peso del mismo era uno de sus grandes inconvenientes, pero tal vez el mayor lo era el conseguir fuego en el campo de batalla para encender la mecha. En el arcabuz se aprecia ya la adopción de la culata como un elemento indispensable en las armas transportables.

Así pues en Italia, Francia, Alemania y Rusia, entre otros países se generaliza el uso del arcabuz con hermosas culatas ricamente decoradas, pero sin poder superar los inconvenientes anteriormente apuntados. Se desarrollaron también en el S. XVI los primeros revólveres o armas de repetición revolvente, pero no transportables, sino fijos la mayoría de las veces.

A principio de 1700 se desarrollan en Europa las primeras armas de percusión, lo que significó un gran avance en cuanto a

rapidez en su operación, desde luego, contando aún con los inconvenientes de volver a cargar en cada ocasión que se disparaba el arma. Estas armas se cargaban por la boca del cañón, a excepción del detonante que se colocaba en un pequeño orificio abajo del martillo, el que era requintado con el dedo pulgar. Para cargar se introducía en primer término una carga de pólvora que se traía consigo en bolsitas especiales ricamente decoradas o en cuernos acondicionados para este fin. A continuación se introducían los tacos, de corcho o cartón y se comprimían con una larga vara previamente dispuesta. Por último, un balín o una carga de perdigones ocupaban su sitio seguidos de un primitivo cierre consistente en un cartón circular, naturalmente, debidamente presionados (28).

Si la historia de las armas es interesante, las armas en la historia juegan un papel preponderante.

El acero y la pólvora determinaron la conquista de la Nueva España; así como también la colonización de la América del Norte. La historia ha sido escrita por las armas de los vencedores, y ha sido una constante lid entre los hombres.

Las armas no han dejado de modernizarse hasta el día de hoy,

(28) KOLLER LARRY. THE FIRESIDE BOOK OF GUNS. THE RIDGE PRESS INC. NEW YORK 1958 P. 49 y Ss.

llegando como sabemos a extremos de poner en peligro a la humanidad entera a consecuencia de la carrera armamentista.

Pero la guerra no ha sido el único fin de las armas. La caza ha jugado también un papel preponderante en la historia de la humanidad, puesto que desde el hombre primitivo hasta hace unos cuantos años, el hombre buscó su alimento en los animales salvajes requiriendo forzosamente de las armas para apropiarse de ellos. Además de alimento, los despojos de las piezas cobradas proporcionaron al hombre vestido y herramientas primitivas. Pielés, plumas, sebo, huesos, cuernos, etc. fueron aprovechados en el desarrollo de la humanidad.

Las armas fueron también utilizadas para hacer deporte desde tiempos remotos, continuándose con estas prácticas hasta nuestros días.

Pero mas importante, las armas brindan protección al hombre y a su núcleo familiar. Servirse de ellas para defender nuestros legítimos intereses, no es solo un derecho sino un deber, atendiendo a la responsabilidad del padre de velar por la seguridad de los miembros de su familia, pero esto es ya motivo de otro apartado.

c) SU USO Y SU ABUSO

Nos dice don Angel Ossorio (29), que suele representarse a la justicia como a una dama con los ojos vendados, que sostiene una balanza en una mano y *una espada en la otra*. Lleva los ojos vendados para no distinguir entre persona alguna. Lleva la balanza para distribuir en forma equitativa. Y lleva la espada para hacer cumplir sus determinaciones.

Esta representación ejemplifica la potestad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones recurriendo incluso a la fuerza. Hoy por hoy, tal fuerza es la que dan las armas.

Si el órgano jurisdiccional recurre al auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, y ésta se apoya para ello en las armas, su empleo es justo.

El Estado mismo debe contar necesariamente con fuerzas armadas, que estén en aptitud de proteger la seguridad de la nación, así como la integridad de sus nacionales, siendo el preservar la paz interior el fin último de las instituciones armadas.

Los individuos tienen derecho a su seguridad y legítima defensa

(29) OSSORIO ANGEL. EL ALMA DE LA TOGA. EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA. 7a. Ed., Buenos Aires, 1971, Pág. 28.

de acuerdo a lo establecido por la constitución, y si el Estado no puede garantizarla en un momento dado, es lícito recurrir a las armas para lograr tal fin. De esto nos ocuparemos más adelante.

Cuando es el Estado mismo quien recurre a las armas frente a una potencia extranjera, se puede hablar del estado de guerra. Y ¿cuando está legitimado el estado para declarar la guerra?

Santo Tomás de Aquino sostiene que deben concurrir tres condiciones para que la guerra sea justa. La primera de ellas es que sea declarada por la autoridad legítimamente constituida; la segunda es que vaya de por medio una causa justa y la tercera que la intención sea recta (30).

Difícilmente podemos justificar una guerra, pero tampoco podemos justificar la falta de esta al mediar graves circunstancias como pueden serlo la invasión del territorio nacional, en cuyo caso todo ciudadano tiene el deber de tomar las armas en defensa de la soberanía.

La postura Tomista no es censurable. El problema estriba en determinar que es una causa justa y que es una recta intención, lo que escapa al tema de nuestro estudio.

(30) DE LA BRIERE IVES. EL DERECHO DE LA GUERRA JUSTA. EDITORIAL JUS. MEXICO 1952 Págs. 84 y Ss.

Baste para nosotros decir que hasta en tanto nos sirvanos de las armas para nuestra legitima defensa o para preservar nuestra seguridad o la de nuestra familia, estaremos usándolas conforme a derecho, así como también si lo hacemos para practicar el tiro o la cacería ajustándonos a las disposiciones reglamentarias aplicables. Si las armas son usadas para quebrantar la paz social, para cometer ilícitos a su amparo, para someter a ciudadanos pacíficos al arbitrio de quién anda armado; para imponer normas injustas, se está abusando de ellas.

Si los cuerpos de seguridad armados aprovechan las armas para abusar de ciudadanos inermes, estamos viviendo en un estado tan primitivo que aún predominaría en este la ley del mas fuerte, en este caso, quién está armado.

La extorsión, las razias, la tortura y otros desmanes policíacos que padecemos a diario, ejemplifican claramente el abuso de las armas.

Si una nación soberana empuña las armas en defensa de su libertad, éstas estarán siendo empleadas con justicia, pero si aprovechando su superioridad logística abusa de pequeñas y pobres naciones buscando satisfacer sus intereses o incluso, imponer sus ideas, se abusa de las armas.

En concreto, cuando un ejército poderoso y fuerte como lo es sin duda el de los Estados Unidos invade un país tan pequeño como

Panamá, con el propósito de derrocar un dictador, por deleznable que este resulte, por ser contrario a los intereses del imperio, se denigra a si mismo; se prostituye. Palpable ejemplo del abuso de las armas.

El ejército que dispara contra la multitud inerme sin tomarse siquiera la molestia de justificar su actitud, se rebaja a la calidad de mercenario al servicio de una clase, que no del pueblo de donde dimana la soberanía. Tristes sucesos en la historia reciente de nuestro país que enlodan al instituto armado. El presidente de la república, como jefe nato de las fuerzas armadas, aparentó en ese entonces justificar su conducta ante el Congreso de la Unión fingiendo al mismo tiempo asumir la responsabilidad de lo ocurrido. La responsabilidad se asume al someterse a un juicio imparcial; al reparar los daños causados y si esto no es posible, al indemnizar a las víctimas; al aceptar y cumplir la condena impuesta. Cosechar aplausos ante un corrillo de aduladores dista mucho de asumir la responsabilidad. Palpable y doloroso ejemplo del abuso de las armas.

d) FINALIDAD Y JUSTIFICACION

Las armas son instrumentos al servicio del hombre; son creadas por él y para él.

Brindan seguridad y protección contra los malhechores. Preservan la paz social.

Al haber acompañado al hombre a lo largo de la historia, encierran en si mismas una particular belleza. Resultan hermosas para quien sabe apreciarlas; son dignas de ser coleccionadas.

Al haber evolucionado desde la honda hasta el moderno armamento de hoy, guardan en su esencia el interés de la técnica empleada en su fabricación.

Proporcionan sano esparcimiento al adquirir destreza en su uso y ser empleadas como instrumentos deportivos.

Proporcionan solaz al servirse de ellas como instrumentos de caza deportiva, cuidando de observar las disposiciones aplicables y la conservación de las especies.

Conocer las armas, aprender su manejo para servirse de ellas, es sano; son instrumentos al servicio del hombre.

Las armas son intrínsecamente buenas. Ruin es servirse de ellas con fines perversos. No debemos tenerles, por el contrario, al conocerlas, podremos controlarlas.

Recordemos que es obligación de todo varón cumplir con los deberes que impone el Servicio Militar Nacional, entre las que se cuenta el aprender el manejo de las armas.

Desafortunadamente en nuestro medio no ocurre así. Cuantos hombres son incapaces hoy en día de manejar una pistola o un rifle, quedando por ello a merced de la delincuencia o de la escasa protección que le pueda brindar la policía.

Lamentable es el hecho de que no existan escuelas de tiro, en donde los ciudadanos puedan capacitarse en el manejo de las armas.

Utilizar las armas con fines de seguridad, deportivos, o simplemente para formar colecciones y admirarlas, es servirse de ellas de acuerdo a su finalidad.

CAPITULO III

GARANTIA DE POSESION DE ARMAS

- a) CONCEPTO JURIDICO Y CARACTERISTICAS DE LA POSESION
- b) CONSIDERACIONES SOBRE LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA
- c) CONSIDERACIONES RELATIVAS AL DOMICILIO
- d) ANALISIS DE LOS ARTICULOS 8 Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

CAPITULO III

GARANTIA DE POSESION DE ARMAS

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa..."

En esta primera parte del artículo 10 de nuestra Constitución General se encierra la esencia de la garantía de posesión de armas. Posteriormente el propio artículo décimo constitucional impone límites a este derecho, los cuales analizaremos detenidamente, pero en principio, es un derecho natural consagrado por la ley fundamental el de poseer armas.

Habremos de considerar las características jurídicas de la posesión, de la seguridad y legítima defensa y del domicilio, pero únicamente en la medida que baste para una cabal comprensión de la garantía constitucional a que se constriñe nuestro estudio, puesto que estos temas son lo suficientemente amplios para ocupar por sí mismos un tratado, lo que sin duda nos apartaría de nuestro objetivo principal.

a) CONCEPTO JURIDICO Y CARACTERISTICAS DE LA POSESION

Poseción significa poder. Es esta la raíz latina del término, de donde proviene: *possun*. Reviste tan grande importancia que, al decir de Antonio de Ibarrola, el filósofo la ha hecho entrar en

la definición de la felicidad: *descanso en la posesión del bien deseado* (31).

Marcel Planiol, citado por De Ibarrola, conceptúa a la posesión como *un estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales y de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma*, y para Julián Bonecasse, también citado por el referido autor, *es un hecho jurídico consistente en un señorío ejecutado sobre una cosa mueble o inmueble, señorío que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real* (32).

El Código de 1884 contenía un concepto preciso de la posesión al decir que era *la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre* (Art. 822) en tanto que nuestro Código actual solo define al poseedor diciendo que lo es de una cosa el que *ejerce sobre ella un poder de hecho* (Art. 790).

El ilustre maestro Rafael Rojina Villegas define a la posesión como *una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos*

(31) DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. EDITORIAL PORRUA S.A. 4a. Ed. México, 1877, Pág. 128

(32) IBIDEM

materiales de aprovechamiento animo domini, o como consecuencia de un derecho real o de un derecho personal, o sin ningún derecho (33).

En opinión de De Ibarrola, siguiendo las ideas del citado autor distinguimos en el concepto propuesto los siguientes elementos:

i) Es un estado de hecho, es decir que cae bajo el dominio de los sentidos, puesto que existe un contacto material entre el hombre y la cosa.

ii) La persona retiene en su poder a la cosa.

iii) El titular ejecuta una serie de actos para aprovechar la cosa.

iv) Se deriva de un derecho real, de uno personal o de ninguno.

La posesión se adquiere cuando se reúnen en una sola persona el *corpus* y el *animus*, en cuyo caso dicha adquisición es perfecta. Si está presente solo el *corpus* o solo el *animus* también se adquiere la posesión, pero esta no es perfecta.

Es de hacer notar que el derecho protegido por la garantía que estudiamos requiere tan solo del *corpus*, más no del *animus*,

(33) Citado por DE IBARROLA ANTONIO, Op. Cit. Pág. 128

puesto que no hace referencia alguna a la propiedad de las armas, así como tampoco la ley reglamentaria.

De acuerdo a nuestra legislación pueden ser objeto de posesión tanto los bienes materiales como los incorpóreos, aunque para diversos autores, entre los que se destaca Planiol, los bienes inmateriales no pueden serlo, sino únicamente el derecho de propiedad que se tenga sobre los mismos.

Entre los efectos de la posesión resalta la presunción de propiedad que acarrea en favor de quien la detenta, según lo establece el artículo 788 de nuestra ley sustantiva civil. También resalta por su importancia la protección legal de la posesión en sí misma por medio de los interdictos legales (adquirir, retener y recuperar la posesión, obra nueva y obra peligrosa). El poseedor de buena fe tiene derecho a los frutos y por último, la posesión genera en favor del poseedor el derecho a adquirir la propiedad.

Henos repasado someramente los principios generales de la posesión, que esperamos sean bastantes para una cabal comprensión del artículo 10 constitucional, ya que es este, repetimos, el objeto de nuestro estudio.

b) CONSIDERACIONES SOBRE LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA

La seguridad y legítima defensa son condicionantes de existencia de la garantía constitucional que analizamos, es decir, la

posesión de armas en el domicilio con un fin diverso a la seguridad y defensa legítima de sus moradores no es un derecho consagrado por la ley fundamental.

Lo anterior no significa que no pueda tenerse derecho a ello, simplemente que tal derecho, en su caso, no estaría elevado al rango de garantía individual.

Así, la ley secundaria puede facultar a determinada persona para tener en su domicilio diversas armas con el mero propósito de admirarlas siendo un coleccionista, o guardar en él las armas con que practica el tiro o la cacería. Legítimo derecho, sin duda, más no constitucional.

Por seguridad no podemos entender otra cosa que la preservación y el resguardo de daño respecto de determinadas personas o cosas, de tal suerte que en el contexto de nuestro estudio, será el resguardo y la preservación de la integridad propia, así como la de quienes habiten en el domicilio y de los bienes materiales que posean.

El maestro Castellanos Tena cita a Cuello Calón diciendo que es *legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor (34).*

(34) CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA S.A. 4a. Ed. México 1967 P. 177

Para el mismo Castellanos Tena es la *repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección* (35).

Pavón Vasconcelos la define como la *repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inminente para los bienes tutelados por el derecho* (36).

En cuanto a los fundamentos de la legítima defensa, para la escuela clásica, ésta descansa en la necesidad, ya que el Estado no puede estar presente en *toda* ocasión de peligro.

Hegel, fiel a su concepción dialéctica del mundo, encuentra el fundamento de la defensa legítima en la negación del derecho que encierra la agresión injusta, ya que la negación de tal negación es la afirmación, en este caso, del derecho.

Son elementos de la legítima defensa según Castellanos Tena:

- i) Una *agresión* injusta y actual;
- ii) Un *peligro inminente de daño*, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y

(35) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Op. Cit. P.177

(36) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 4a. Ed. México, 1974, Pág. 287.

iii) Una *repulsa* de tal agresión.

El Código Penal para el Distrito Federal dice que existe esta causa de justificación *al obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente. (Art. 15 Fr. III).*

Agresión es una conducta que amenaza lesionar intereses legítimamente tutelados, dice Mezger citado por el autor que analizamos.

La agresión debe ser violenta, es decir, que implique fuerza, ímpetu; debe ser sin derecho, esto es, antijurídica; debe conllevar un peligro inminente, pues de otra suerte sería una amenaza y debe enderezarse en contra de la persona, el honor o los bienes de quien se defiende o de un tercero a quien defiende éste.

Se presume que obró en legítima defensa de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal, el que rechaza a quien trate de penetrar sin derecho a su hogar o sus dependencias, independientemente del daño que cause al agresor. También queda protegido quien rechaza al que sorprenda en su habitación o en donde se encuentren bienes que deben ser protegidos, si las circunstancias revelan la posibilidad de una agresión.

Los conceptos anteriores revisten el mayor interés para efectos de este trabajo, puesto que la protección otorgada por la ley penal se extiende mas allá de la casa habitación, en contraposición a lo señalado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como veremos más adelante.

Ahora bien, para los efectos que nos ocupan reviste interés la legítima defensa en cuanto sea ejercida con armas de fuego, ya que aún las armas blancas, por no ser consideradas armas prohibidas por la ley penal del fuero, son de incuestionable legalidad. Por el contrario, las armas de fuego pueden ser empleadas en legítima defensa, si son bastantes para rechazar una agresión actual y antijurídica, de tal suerte que si las permitidas por la ley reglamentaria no son suficientes para rechazar tal agresión, no cumplen con el objetivo de la garantía constitucional, al tutelar la seguridad y la legítima defensa de los gobernados.

Partiendo de la base que las armas de fuego son, en su gran mayoría, capaces de producir la muerte, la pregunta es ¿cuando estamos legitimados para usar en nuestra defensa ese poder letal? (Deadly force).

Veamos al respecto la opinión del reputado autor norteamericano Massad Ayoob (37), quien primeramente nos brinda una definición

(37) AYOUB MASAD: DEADLY FORCE. WHEN IS IT JUSTIFIED. Artículo aparecido en la revista GUNS & AMMO. VOL. 9 No. 5, 1991, PETERSEN PUBLISHING COMPANY, LOS ANGELES, CAL., E.U.A., Pág. 66.

de lo que debemos entender por "poder letal" diciendo que *es el grado de fuerza que una persona prudente y razonable consideraría capaz de causar la muerte o un grave daño corporal.*

Este mismo autor justifica el uso de la fuerza letal cuando *alguien se encuentra ante un peligro inmediato y que no puede ser evitado por otros medios de perder la vida o de ser gravemente herido en su persona o en la persona de aquellos a quienes tiene el derecho a defender.*

De la definición del citado autor se desprenden los siguientes elementos:

i) un peligro inmediato;

ii) que no pueda ser evitado por otros medios;

iii) que ponga en peligro la vida o grave daño a la integridad corporal; y

iv) que se trate de uno mismo o de aquellas personas a quienes se tiene derecho a defender.

Analizando estos elementos tenemos que para que el peligro sea inmediato es necesario que concurren tres factores: posibilidad, oportunidad y riesgo.

Por posibilidad debemos entender que el oponente tiene la capacidad de causar un daño mortal. Esto no se limita al empleo de armas de fuego, puesto que también la disparidad de fuerzas puede causar un gravísimo daño. Ejemplos de lo anterior son un grupo de individuos que atacan a uno solo; hombre contra mujer, en la mayoría de los casos; alguien muy capacitado como boxeadores profesionales o karatekas contra alguien sin tales habilidades; gran diferencia en tamaño de los contrincantes; cuando se trata de algún inválido, etc. También el uso de armas blancas en manos de alguien que sea experto en su manejo puede representar peligro de perder la vida.

Oportunidad significa para el autor que comentamos que existe la posibilidad real de que el atacante pueda utilizar en forma inmediata su capacidad de daño. Así las cosas, recibir amenazas telefónicas, por realistas que sean, no justifica el uso del poder letal.

El riesgo se da cuando el atacante actúa de tal manera que una persona prudente y razonable puede asumir que su intención es la de matar.

Al decir que el peligro no puede ser evitado por otros medios generalmente se entiende que la víctima debe intentar primeramente escapar del peligro. Sin embargo, existen dos excepciones a esta regla: que el escape pueda realizarse con *absoluta seguridad* para la o las víctimas y que no se trate de

su hogar, pues en este último caso, nadie debe estar forzado a abandonar su hogar ante la presencia de un grave peligro.

De gran interés resulta el estudio del Dr. Martin D. Topper sobre la relación existente entre la psicología criminal y el poder necesario para detener una agresión armada (stopping power) (38).

Lo primero que nos dice es que a lo largo de su vida profesional en hospitales se ha podido percatar de la enorme diferencia con que los individuos responden a un shock traumático. Mientras algunos mueren a consecuencia de heridas leves simplemente por creer que éstas son fatales, otros responden con la mayor serenidad a considerables traumatismos. Por ello, la psicología criminal resulta de la mayor trascendencia para detener una agresión.

El propósito de la defensa es rechazar la agresión. No es matar ni herir al contrario, sino efectivamente inutilizarlo para el ataque. Desafortunadamente, las más de las veces heridas graves o fatales son consecuencia necesaria de un enfrentamiento armado.

Así pues, en una confrontación armada, continúa el Dr. Topper, la ventaja inicial es generalmente favorable al asaltante. Este ha concebido previamente un plan de ataque, el cuando y el como

(38) TOPPER, MARTIN D.: PSYCHOLOGY, SELF-DEFENSE AND STOPPING POWER. Artículo aparecido en la revista HANDGUNS Vol. 7 No. 5, Mayo de 1993, PETERSEN PUBLISHING CO., E.U.A., Págs. 32 y Ss.

del mismo. Es, por lo mismo, el más preparado para la lucha. Es muy probable que espere hasta que sus víctimas duerman o estén distraídas. En estas condiciones, el encuentro ocurrirá entre alguien que recién despierta y otro en estado de alerta máxima. La descarga de adrenalina natural de tales situaciones incrementa su fuerza y capacidad de concentración, contribuyendo también a disminuir la sensación de dolor.

Es probable que se hayan consumido drogas o alcohol antes de perpetrar el ataque, lo que contribuye a deshinibir al intruso y por último, la propia naturaleza de la personalidad criminal incrementa la ventaja del sociópata (antisocial).

En su mayoría, dice Topper, los delincuentes armados de hoy son hombres entre los 15 y los 45 años de edad cuya inteligencia, lejos de ser baja, es superior al promedio. Normalmente carecen de un sentido de conciencia y son insensibles al sufrimiento que causan a otros. Ven a los demás como objetos susceptibles de explotación más que como seres humanos. Conocen bien las normas legales, pero piensan que sólo se aplican respecto de los demás y nunca respecto de sí mismos y, más importante que lo anterior, están dispuestos a usar cualquier medio a su alcance para controlar a sus víctimas, a quienes consideran, en cierto modo, inferiores a ellos.

En relación con esto último, si bien es cierto que el sociópata está dispuesto a asumir riesgos, también lo es que tales riesgos suelen ser cuidadosamente sopesados. Aunque es

incontrovertible que el delincuente siente poco o nulo respeto por la norma jurídica. Un estudio realizado por el Instituto Nacional de Justicia (de los Estados Unidos) al que nos remite Martin Topper, demuestra que la delincuencia es temerosa de los ciudadanos armados. En el referido estudio, quedó de manifiesto que varios delincuentes entrevistados en prisión admitieron haber desistido de intentos de asalto al conocer que sus posibles víctimas estaban armadas. También coincide en lo anterior el estudio realizado por el Dr. Gary Kleck (Point Blank: Guns and Violence in América) en el sentido de que los delincuentes temen a la resistencia armada.

Por último, concluye Topper, rechazar una agresión es la habilidad para prevenir que el agresor cause un daño, mediante la aplicación de una fuerza bastante para detenerlo. Es un fenómeno conductual en el que la psicología tiene una gran influencia.

Nos parece muy acertado el afirmar que generalmente el agresor lleva una ventaja sobre la víctima. También es cierto que en una casa habitada se resguardan grandes bienes, como lo es la integridad de los miembros de una familia, por lo que la tutela jurídica de los mismos es amplísima. Es por lo tanto válido que los medios al alcance del ciudadano para ejercitar su derecho a la defensa sean lo bastante poderosos para asegurar el rechazo en circunstancias desfavorables.

De esta suerte, el restringir la posesión de armas lo suficientemente poderosas para asegurar tal derecho, riñe con el concepto de defensa sustentado por el artículo décimo constitucional, pues coloca al ciudadano en enorme desventaja respecto del agresor, quien presumiblemente está también al margen de la ley en lo tocante a portación de armas y dispondrá por lo tanto de las mejores y mas poderosas.

Como veremos adelante, las armas reservadas para el uso de los particulares (puesto que las "reservadas" para las fuerzas armadas son todas menos unas cuantas) resultan insuficientes para asegurar el rechazo de una agresión, dada su falta de poder.

Por otra parte, la ley penal no condiciona los medios necesarios para repeler la agresión, pero sí en cambio considera a la legitima defensa como excluyente de responsabilidad. Debemos entender por lo tanto que rechazada (repelida) la agresión en legitima defensa, aún con armas de aquellas que la ley reglamentaria considera reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, se actualiza en beneficio del defensor la circunstancia excluyente de responsabilidad.

Nos permitimos transcribir a continuación algunas tesis jurisprudenciales que nos parecen de interés para la interpretación de los conceptos aludidos.

No puede establecerse lógicamente que al que se ve constreñido a defender su vida en momentos críticos tenga la serenidad suficiente para medir el mal que causa por la reacción; pues ello sería limitar la interpretación de exceso en la legítima defensa a una sola de sus fases. ... (Semanario Judicial de la Federación, T. LVI, pg. 1111)

Tiene como base el exceso en la legítima defensa la falta de proporcionalidad entre el ataque y el medio usado para repelerlo, sin que en el caso puedan fijarse términos absolutos, pues el ofendido en una situación de esa naturaleza carece generalmente de la capacidad necesaria para discernir sobre la oportunidad y proporcionalidad de sus medios de defensa (Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe 1936, pg. 50).

De todo lo anterior podemos concluir que la tenencia de los medios bastantes y suficientes para asegurar el rechazo de una agresión injusta y peligrosa, es justa y legal.

c) CONSIDERACIONES RELATIVAS AL DOMICILIO

Como hemos dicho líneas arriba, es la legislación civil la que por materia debe legislar sobre el domicilio, ya que este es un atributo de la personalidad y, por lo tanto, corresponde al derecho civil el estudio de las personas. Veamos al efecto el concepto que nos dá el Código Civil para el Distrito Federal del domicilio:

"ARTICULO 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por mas de seis meses".

Tal es el concepto de domicilio de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, que coincide con lo establecido por otras legislaciones civiles y por la doctrina.

Rojina Villegas reconoce al domicilio como atributo de la personalidad y lo define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él (39).

El citado autor establece una diferencia entre domicilio y residencia, entendiendo por la segunda la estancia temporal de una persona en determinado lugar, pero sin el propósito de radicarse en él, mientras que domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Siguiendo al desaparecido maestro encontramos que las características del domicilio son:

- 1) Que toda persona debe tener un domicilio;

(39) ROJINA VILLEGAS RAFAEL: COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. I, Editorial Porrúa S.A. 3a. Ed., México 1968, Págs. 187 y Ss.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ii) Que las personas *sólo pueden* tener un domicilio;

iii) Que sólo las personas pueden tener domicilio; y

iv) Que el domicilio es transferible por herencia.

No obstante lo asertado por el maestro Rojina en el inciso ii), el artículo 32 del Código Civil establece:

ARTICULO 32. Cuando una persona tenga dos o mas domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si vive en varios, aquel en que se encontrare.

Luego entonces una persona puede tener mas de un domicilio.

Y de hecho así ocurre en más de un caso. Me constan los que a continuación me referiré, pues considero trascendente la aclaración para los fines de nuestro estudio.

Un ganadero de Coahuila vive en su rancho que se localiza a 120 Kms. por terracería de Muzquiz, Coah., lo que significa aproximadamente tres horas en camioneta. Muzquiz es un poblado de 15,000 habitantes en el que no hay escuela preparatoria y en el que hay muchas carencias, dada su pequeñez. Llegada la edad en que sus hijos deben asistir a la escuela se ve en la necesidad de separarse de la familia, puesto que la administración del rancho no le permite alejarse de él. Sin embargo, el rancho se encuentra a solo 20 minutos de vuelo de la ciudad de Del Rio, Texas, en donde encuentra toda clase

de servicios. Un pequeño avión de los comunes en la zona cuesta apenas lo que un automóvil de lujo y su mantenimiento es barato, además de ser muy seguro. En atención a las circunstancias decide comprar una casa en Del Rio, Tex. a donde trasladar a la familia y el dividir su tiempo entre los dos lugares. Dado que esta persona atiende a sus negocios en el rancho, está sujeto a la jurisdicción de Muzquiz en cuanto a sus variadas operaciones jurídicas. En lo político, reviste la mayor importancia elegir a sus gobernantes puesto que tiene un interés directísimo en la zona. Por otra parte, es en Del Rio donde sus hijos asisten a la escuela, consume energía eléctrica, agua y es sujeto del impuesto predial, además de que conduce un automóvil y realiza operaciones bancarias. ¿En donde está pues el domicilio de esta persona, habida cuenta de que intervienen no solo dos poblaciones, sino dos estados y dos diferentes países?.

Un joven odontólogo recién egresado de la facultad presta sus servicios en el consultorio de un prestigiado dentista capitalino, en donde aprende del maestro, se relaciona y se da a conocer. Sin embargo y gracias a la generosidad de su patrón labora únicamente Lunes, Martes y Miércoles. En su afán de abrirse camino decide establecer su propio consultorio, pero no le convence la ciudad de México, por lo que escoge el puerto de Tampico, Tamps. en donde la clientela es abundante y se encuentra a escasos 40 Min. de vuelo de la capital, de modo que no tiene que abandonar su productiva práctica con el maestro. Abre pues su consultorio en Tampico en donde atiende a su clientela Jueves Viernes y Sábado. ¿Cuál debe considerarse su domicilio?.

Ejemplos como los anteriores pueden multiplicarse, puesto que los medios de comunicación han reducido las distancias en forma dramática desde 1928, sin que se haya adecuado a la realidad histórica nuestra legislación civil. Es común en Europa el uso del tren rápido (de veras rápido) para trabajar en una ciudad diferente a aquella en donde se habita, dados los altísimos costos de la propiedad raíz en las capitales europeas, lo que sin duda ocurrirá pronto en nuestro país.

Sin embargo, el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos preceptúa:

"ARTICULO 92.- El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será el en que se habite. La falsedad del informe implica la posesión injustificada de armas".

Además de los ejemplos anteriores, es un hecho conocido que muchas personas tienen el privilegio de poseer casas de recreo en el campo o en la playa a donde se trasladan con su familia para vacacionar.

Dado que el bien jurídico tutelado por el artículo décimo constitucional es la seguridad de la persona, pues tratase de una garantía de seguridad, ¿es lógico suponer que tal protección no se extiende al lugar en donde vacaciona una persona con su familia?. O bien, ¿no está legitimado el ganadero coahuilense para poseer armas en el rancho para prevenir *muy posibles*

agresiones o abigeato?. ¿Y el joven dentista que vive la mitad de su tiempo solo en Tampico?. Que decir de un comerciante que guarda valores o joyas en su oficina.

La respuesta es evidente. Es obvio que la protección que garantizó el constituyente del diecisiete se extiende a todos estos lugares, pues son *también* domicilios, y obvio resulta asimismo que el artículo 9º antes transcrito no se ajusta a las disposiciones constitucionales.

Si la legislación civil, que es la aplicable en cuanto a los atributos de la personalidad, como lo es el domicilio, prevé la posibilidad de múltiples domicilios, y si la legislación penal reputa legítima defensa la que se despliegue en donde se encuentren bienes que deben ser protegidos, deberá adecuarse la legislación en materia de armas a la realidad histórica, pues de otro modo se está vulnerando la garantía consagrada en el artículo décimo constitucional.

d) ANALISIS DE LOS ARTICULOS 8 Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El artículo 8º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos preceptúa:

"Artículo 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso

exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley".

El artículo en sí no reviste mayor interés, puesto que es prácticamente una calca de la excepción a la garantía de posesión de armas contenida en el artículo 10 de la constitución, con la única diferencia de que el precepto de la ley secundaria habla simplemente de armas prohibidas por la ley, mientras que el precepto constitucional de las prohibidas por la ley federal, lo cual nos conduce necesariamente al artículo 160 del Código Penal para toda la República en materia federal, ya que además la propia ley secundaria en su artículo 12 nos remite a tal dispositivo.

Al efecto, el numeral invocado, que fue reformado el 26 de diciembre de 1891, establece que Armas Prohibidas lo son los *instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.*

Vale la pena comentar que casi todas las armas de fuego pueden ser empleadas en actividades laborales (al servicio de cuerpos de seguridad) o recreativas (tiro o cacería). A nuestro entender la reforma obedece a lo anacrónico de los instrumentos enumerados en el 160 antes de la reforma, sin embargo, esto es apartarnos de nuestro tema.

La importancia del artículo 80. de la ley estriba en que establece la prohibición de poseer y portar armas de las

reservadas, siendo que la Constitución no lo prohíbe expresamente, puesto que no es lo mismo no permitir que prohibir.

Esto último nos llama particularmente la atención, atento a la frecuencia con que la policía e incluso algunos agentes del ministerio público confunden la naturaleza de las armas reservadas para las fuerzas armadas con las armas prohibidas. Como hemos visto, éstas últimas están determinadas por el Código Penal, en tanto que las primeras por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

También establece el artículo a comento el término "reserva", que no se emplea en el correspondiente a la enumeración de las armas reservadas. Siendo un término que se emplea en la propia Constitución, su cabal comprensión es fundamental, pues estimo que del mismo se deriva el carácter de inconstitucional del artículo 12 de la ley a que nos venimos refiriendo.

La Real Academia Española atribuye al vocablo "reservar" entre otros el siguiente significado: *"Separar o apartar uno algo de lo que se distribuye reteniéndolo para sí o para entregarlo a otro"*. A su vez el Diccionario Porrúa de la Lengua Española lo conceptúa como: *"Apartar algo de lo que se distribuye reteniéndolo para sí"*.

Como se puede observar, en ambas versiones el género próximo es la acción de apartar; separar. Para separar algo deberemos

considerar que existe un todo y de éste se distrae una parte, pero por mayoría de razón, lo que se separa debe ser menos que lo que se deja, pues si fuera a la inversa, lo reservado sería lo que quedó.

En la especie ocurre precisamente lo contrario. En la propia Exposición de motivos de La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se establece claramente que ante la dificultad de hacer una enumeración de las armas propias para las fuerzas armadas, se opta por el camino inverso: señalar cuales son las armas que pueden poseer y en su caso portar los particulares quedando en consecuencia las demás reservadas para los institutos armados.

El DIARIO DE LOS DEBATES del 28 de Octubre de 1971, contiene la iniciativa de la ley que comentamos, y en su exposición de motivos, visible en la página 3 se lee el siguiente párrafo:

"La iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de la tecnología moderna que imposibilita enumerarlas exhaustivamente, se prefirió señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las fuerzas armadas".

Lo anterior no puede ser mas contrario al espíritu de libertad y seguridad recogido por el constituyente del diecisiete y plasmado en el artículo 10 de la Carta Fundamental. No le es dado a la ley secundaria señalar cuales armas, de entre todas, pueden usar los gobernados, puesto que la Ley Fundamental les otorga el derecho de poseer "armas", genéricamente expresado, de tal suerte que el principio de libertad que se contiene en el mismo se extiende a la de escoger las armas que se desee poseer. El mandato constitucional obliga a la ley secundaria a apartar de entre todas, aquellas que por sus características deben ser exclusivas para los militares.

El espíritu del constituyente al establecer la reserva fue preservar la paz social evitando que los particulares pudieran armarse a tal grado que peligrara la estabilidad, al constituirse en una fuerza equiparable a la del ejército.

El espíritu del legislador secundario fue, en un afán de combatir el "pistoleroismo" (vocablo que no existe en castellano) privar a los ciudadanos de instrumentos aptos para la defensa, por el temor al descontento popular prevaleciente y derivado de los abusos cometidos en aquellos años (1971).

A veintidós años de su vigencia se ha logrado, efectivamente, "despistolizar" a la ciudadanía y "pistolizar" a la delincuencia, tanto a la uniformada como a la que no lo está, acarreado con ello el mayor número de abusos, atracos y hechos de sangre que se registra en la historia reciente de nuestro

país. La inseguridad y la criminalidad han aumentado en forma alarmante y siguen aumentando. Y así seguirán hasta en tanto la ciudadanía no esté legitimada para ejercer su derecho a la defensa.

Y si de acuerdo con la ley es difícil obtener medios de defensa, en la práctica es imposible. A pesar de que la ley hable de comerciantes en armas, en la realidad actual no existen. No existen tampoco escuelas o academias de defensa personal en las cuales, además del manejo de las armas, se enseñen tácticas y medios de defensa.

No se puede pretender que los cuerpos de seguridad, aun suponiendo sin conceder que fueran eficaces, posean el don de la ubicuidad para estar en todo lugar y en todo momento que ocurriera un ilícito. Los ciudadanos debemos, pues, estar capacitados y legitimados para nuestra defensa, y el Estado debe abstenerse de obstaculizar tal derecho.

La seguridad está únicamente al alcance de quienes pueden pagar la inconstitucional policía privada o de quienes se ponen al margen de la ley.

Veamos el artículo 11 de la ley que establece la reserva de armamento en favor de las fuerzas armadas, cuya redacción literal es la siguiente:

"ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

b) Pistolas calibre 9mm. Prabellun, Luger y similares, las .38" Super y Conando y las de calibres superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y anetralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

Para una mejor comprensión de la improcedencia de este dispositivo, permítasenos iniciar su análisis empezando por la parte final del mismo.

El párrafo final del artículo antes transcrito riñe abiertamente con el artículo décimo constitucional. En efecto, la Ley Fundamental habla de *armas reservadas para el uso exclusivo* de los institutos armados. No siendo los individuos o corporaciones mencionados en el artículo a comento de los limitativamente señalados por la Constitución, no ha lugar a permitir su uso, careciendo la Secretaría de la Defensa Nacional de facultades para ello, toda vez que la ley secundaria no puede ir más allá de la fundamental.

Lo anterior pone de manifiesto el ánimo que prevaleció en la iniciativa, que posteriormente fue ley. Privar a la ciudadanía del acceso a las armas, o por lo menos de aquellas capaces de producir la energía suficiente para ejercitar realmente una defensa, poniéndolas en manos de todo elemento al servicio del gobierno (que no del Estado), puesto que la amplitud del párrafo permite considerar apto para obtener la referida autorización a cualquier persona con el simple requisito de percibir un salario del gobierno (Federación, Estados o Municipios). Permítese pues la clasificación de los mexicanos en dos grandes grupos: Quiénes trabajan para el gobierno o forman parte de él, privilegiados y con derecho a defenderse por medio de armas idóneas para tal fin y por el otro lado, los ciudadanos comunes, los particulares, quiénes no tienen este derecho.

No fue este, en definitiva, es espíritu del constituyente.

El penúltimo párrafo contiene el fundamento de improcedencia de algunas de las fracciones anteriores. Al señalar "En general", necesariamente implica que las demás fracciones no son sino particularizaciones de la misma especie, en el presente caso de *armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.*

De esta suerte, todas las armas descritas en fracciones anteriores deben ser también de uso exclusivamente militar; no aptas para otro fin, pues de lo contrario, no deben ser reservadas para ser usados exclusivamente por instituciones militares. Si bien es correcto que las usen, como armas de apoyo, no lo es que sea en forma exclusiva, privando con ello a los particulares de algunas armas eminentemente defensivas.

En este orden de ideas, tenemos que las armas señaladas en las fracciones g), h), j), k), y l) son, como hemos dicho anteriormente *eminentemente militares* y su reserva para el uso exclusivo de las fuerzas armadas es acertada y correcta.

Las señaladas en la fracción i), esto es, bayonetas, sables y lanzas no pueden ser usadas hoy en día con otro propósito que el ornato o la exhibición. Reservarlas para el uso exclusivo del ejército es absurdo. Es lógico usarlas en desfiles y ceremonias como elementos decorativos, pero no puede justificarse su exclusividad bajo ningún punto de vista.

Reinvertiremos ahora el orden de revisión pasando a la primera de las fracciones, puesto que ha quedado dicho lo suficiente para una mejor comprensión de las características de las armas que a continuación se describen.

La fracción a) reserva los revólveres .357" Magnum y los superiores al .38" Especial.

Es de hacer notar que el revólver es, hoy por hoy, un arma eminentemente defensiva y que para los profesionales se encuentra en los umbrales de la obsolescencia. Efectivamente, un revólver de calibre mediano tiene una capacidad de carga sumamente reducida, 6 cartuchos, contra 19 o 20 de algunas pistolas semiautomáticas. La anchura del cilindro hace impráctica su portación, contra lo compacto que resulta la pistola, por lo que los cuerpos de seguridad lo están paulatinamente desechando (40).

Sin embargo, para efectos de defensa personal resulta excelente, ya que puede permanecer cargado indefinidamente sin que haya resortes bajo presión como en el cargador de una pistola. Basta accionar el gatillo para dispararlo, sin tener que recurrir a una operación relativamente complicada y tardada como es la de "cortar cartucho", que en manos inexpertas puede significar una fatal pérdida de tiempo. Es altamente confiable y sencillo de

(40) SHIMEK, ROBERT T.: .380 AUTO VS. .38 S&W. Artículo aparecido en la revista HANDGUNS Vol. 5 No. 7, Julio de 1991, Pág. 22, PETERSEN PUBLISHING COMPANY, E.U.A.,

operar, por lo que resulta ideal para quien no tiene experiencia en el manejo de armas.

Y de entre los calibres populares para revólver, el .357" Magnum es sin duda el más adecuado para la defensa del hogar, atendiendo a la energía y penetración que desarrolla.

Ahora bien, dejando de lado el .357" Magnum ¿qué debemos entender por calibres "superiores" al .38" Especial?

Como hemos visto anteriormente, la superioridad en diámetro no implica la superioridad en potencia. Una sana interpretación del precepto nos diría que debemos clasificar la superioridad atendiendo a las propiedades balísticas del calibre.

Pero entonces ¿por qué hacer la excepción al referirse al .357" Magnum a partir del .38" Especial, cuando el primero es ampliamente superior al segundo en balística pero inferior en diámetro?

Luego entonces, en los términos de la ley debemos atenernos al diámetro para calificar la superioridad. Antaño, la mejor forma de conferir potencia a un calibre era aumentándolo el tamaño en diámetro del proyectil. Por esto, calibres usados por las fuerzas revolucionarias de 1910 eran de gran medida (44-40 por ejemplo), pero comparativamente, mucho menos poderosos que los actuales de menor diámetro.

La imprecisión y confusión de la ley es evidente.

Por otra parte ninguno de los institutos armados mencionados en la constitución usa el revólver, atento a sus características un tanto arcaicas. Siendo por lo tanto un arma eminentemente defensiva en los calibres adecuados, que no es usada por las fuerzas armadas, reservar su uso exclusivamente para éstas es además de impropio, contrario al espíritu constitucional. Una vez mas vemos que, antes que reservar su uso para las fuerzas armadas, lo que se pretendió fue *privar* del mismo a la ciudadanía.

La fracción b) establece la reserva para las "*pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibre superiores*"

En primer lugar debemos mencionar que tanto en la ley como en gran parte de obras sobre armas y municiones se diferencian los términos "pistola" y "revolver".

A la pistola también se le conoce como "escuadra" atendiendo a su forma. Funciona en forma semiautomática (en la mayoría de los casos) de tal forma que una vez cargada, con cartucho en la recámara, dispara cada vez que se oprime el gatillo, pues su mecanismo, aprovechando los gases generados por la deflagración de la pólvora, automáticamente alimenta un nuevo cartucho en la recámara, al tiempo que expulsa el casquillo vacío. También hay

pistolas de un solo tiro, las cuales son principalmente destinadas al tiro al blanco.

El revólver por su parte, consta de un cilindro revolvente, (de ahí su nombre) en el que se alojan los cartuchos, cuya revolvencia es accionada por el propio llamador, al tiempo que requinta el martillo hasta cierto punto, alcanzado el cual se libera golpeando con fuerza el cartucho y produciendo la detonación. (41)

Aclarado lo anterior nos permitimos exponer nuestra confusión respecto a la redacción de la fracción transcrita. Reserva el citado dispositivo a las pistolas calibre 9 milímetros Parabellum, (coma) Luger y similares.... .

La confusión deriva de si la palabra "Luger" se refiere a la marca o al calibre. Una interpretación gramatical del precepto a estudio necesariamente nos indica que "Luger" se refiere a la marca o a otro distintivo, ya que, por un lado, el signo ortográfico "," (coma) que sigue a la palabra "Parabellum" indica división de frases en la oración, y por otra parte, no se puede hablar con precisión de calibres similares al 9mm. Parabellum (ó 9mm. Luger), ya que aunque los hay en cuanto a la medida del diámetro del proyectil (.380" ó 9mm. kurz; 9mm.

(41) ARMAENTO DEL EJERCITO MEXICANO, T. I. MANUALES PUBLICADOS POR LA SRIA. DE LA DEFENSA NACIONAL, México, 1993, Pág. 40

Makarov; 9mm. Tokarev; y los diferentes .38") son éstos muy diferentes por lo que a sus características balísticas se refiere.

Y es precisamente lo anterior lo que contribuye a la confusión, puesto que los principales fabricantes de municiones, como pueden serlo Remington, Winchester, Federal, Norma, CCI, Etc. denominan al calibre en cuestión "9mm. Luger".

Pero mas importante es que *no existe la marca Luger*. El nombre, como propiedad intelectual fue comprado en 1928 por la casa Norteamericana Stoeger, la que no fabrica pistolas en ese calibre, sino réplicas en calibre .22 del famoso modelo alemán P.08 diseñado por el armero Georg Luger y adoptado por el ejército de aquel país precisamente en 1908. (42)

La pistola de referencia se conoció genéricamente como "Luger" en los Estados Unidos y consecuentemente en México y el calibre como "Parabellum", ya que proviene del latín y significa "Para la Guerra", por lo que al ser adoptado por las fuerzas armadas alemanas se le asignó ese nombre. Esta arma fue fabricada por una gran cantidad de factorías, siendo la principal la Fabrica Alemana de Armas y Municiones (Deutsche Waffen und Munitions Fabriken), de donde derivan las iniciales "DWM" elegantemente

(42) EADES DICK: THE LURE OF THE LUGER. Artículo publicado en SHOOTER'S BIBLE No. 76, STOEGER PUBLISHING COMPANY, E.U.A. 1985, Págs. 72 y 5s.

gravadas en su parte superior. Además de esta casa produjeron la P.08, como se le conoce en Europa, Sinson & Co., Mauser, Krieghoff, Vickers, Erfurt, Waffenfabrik Bern (Fabrica Nacional Suiza) y bajo contrato varias casas armeras fuera de Alemania.

Considerando todo lo anterior suponemos que el arma a que se refiere el dispositivo que comentamos es precisamente a la famosa "P.08", conocida genéricamente en América como "Luger", en calibre 9mm. Prabellum, cualquiera que sea su origen. De ahí el empleo de las palabras "y similares" que sigue al término "Luger".

Lo anterior es lógico de suponer, puesto que fue esta un arma adoptada a principios de siglo por gran cantidad de ejércitos en el mundo entero, pero desechada por obsoleta hace muchos años. En su país de origen fue substituida por la Walther P.38 en el año de 1938.

A pesar de estas consideraciones, no deja de ser preocupante el hecho de la indefinición del artículo, ya que portar una pistola de marca diversa, digamos Beretta, en calibre 9mm. Luger (como se le conoce generalmente) puede interpretarse como portación de arma reservada para las fuerzas armadas por quien no conozca lo suficiente de esta arma en particular, lo que merece una penalidad severa (de uno a cinco años y 20 días multa), mientras que si no es considerada como reservada solo podrá aplicarse la sanción prevista en el Código Penal (6 meses a 3 años).

Además de lo anterior, es de hacer notar que es ilógico reservar un arma que fue desechada por obsoleta en 1938 para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, a menos que, como en casos anteriores, lo que se pretenda sea no precisamente que la usen las fuerzas armadas sino *que no la use la ciudadanía*, en cuyo caso se estará contraviniendo el artículo 10 constitucional.

En cuanto a las .38" Súper, es evidente que se refiere al calibre pues no existe otra forma de identificación de tales armas. Este fue diseñado por la casa Colt y notorio por su velocidad y poder de penetración (43). "Comando" por su parte no es conocido como calibre por los principales fabricantes de municiones. Sin embargo, estamos ciertos de que se refiere la ley a un calibre en particular, puesto que así se expresa en el dictamen de las comisiones que analizaron la iniciativa de la ley.

Al referirse el precepto a calibres "superiores" nos deja la duda de si debemos considerar el diámetro de la bala o la energía desarrollada por el proyectil para establecer la superioridad, tal y como comentamos en páginas anteriores.

En el primero de los casos tenemos que por ejemplo el calibre .45" es superior en diámetro pero inferior en balística al .38" Súper. Siendo que es el arma usada por el Ejército Mexicano, deberemos entenderlo "reservado" y acogernos al diámetro para

(43) KOLLER LARRY. Op. Cit. Pág. 149

establecer la superioridad. Si atendemos a la energía desarrollada, el calibre .357" Magnum es superior en energía e inferior en diámetro al .38" Súper, pero una vez hecha la distinción entre pistolas y revólveres por la propia ley, tenemos que una pistola semiautomática en calibre .357" Magnum no debe entenderse reservada para las fuerzas armadas.

Esto no es congruente si consideramos que a lo largo de la ley se advierte que su intención es reservar las armas mas poderosas para las fuerzas armadas y las menos para los particulares.

Dejando a un lado consideraciones particulares de cada calibre, diremos que la pistola es el arma con mayor idoneidad para la defensa personal, y de acuerdo a la gran mayoría de los autores, el 9mm. Parabellum (o Luger) es uno de los calibres ms adecuados. Si consideramos "reservado" a este calibre y a los superiores, nos quedan tan sólo el .22", .25", .32" y .380", todos ellos impotentes para asegurar el rechazo a una agresión.

Sostengo que en el inciso que analizamos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 10 constitucional.

En cuanto al inciso c) del artículo 11, fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas son diferentes especies de un mismo género que es precisamente el fusil o rifle, diferenciándose principalmente por su tamaño. El mayor de ellos es el mosquetón y la mas pequeña la tercerola.

Son características de estas armas que tienen rayada el ánima del cañón, que disparan proyectil de bala, que se requiere de ambas manos para su manejo y que para dispararlos se apoya la culata en el hombro. Permiten una precisión mayor que las pistolas o revólveres y asimismo, soportan calibres más poderosos.

A diferencia de lo que hemos dicho al hablar de incisos anteriores, el que comentamos se ajusta exacta y precisamente al espíritu del constituyente. Hacemos notar que se escogen tres calibres de entre por lo menos cincuenta, se apartan de los demás y se reservan para el uso exclusivo de las fuerzas armadas. Así, el tipo se adecúa a la naturaleza del termino "reservar", pues se describen los calibres con exactitud y precisión de tal suerte que no dejan lugar a confusión alguna.

Cabe mencionar que los calibres seleccionados no son precisamente mas poderosos que los demás, son simplemente los de uso exclusivo del ejército y las fuerzas armadas. Con esta selección no se sigue perjuicio alguno para los particulares, pues quedan en libertad de elegir de entre muchos el calibre de su preferencia con fines deportivos o de seguridad.

Sólo nos resta decir, que la redacción de este inciso pone de manifiesto la improcedencia de los otros dos, esto es el a) y el b), pues si la intención del legislador secundario hubiera sido la de reservar algún calibre para las fuerzas armadas, lo

hubiera hecho en esos términos; apartando de entre todos algunos calibres, los menos. Términos como "los demás", "similares", "superiores", etc. se contraponen por su imprecisión con el concepto de "reserva".

No obstante lo anterior, los fusiles o similares son, por su tamaño, menos idóneos que las pistolas o revólveres para la defensa. Son de más difícil maniobrabilidad.

La reserva en los términos establecidos por el inciso c) es correcta y legal, pero no suficiente por sí sola para garantizar a los ciudadanos su derecho a la defensa legítima en los términos del décimo de la Constitución.

De las armas mencionadas en el inciso d) es conveniente decir que sistema de ráfaga es aquel que permite al arma seguir disparando mientras permanezca oprimido el llamador, a diferencia de aquellos en que es necesario oprimirlo de vez en vez, e incluso, cargarlos en cada ocasión de disparo.

Las pistolas con sistema de ráfaga resultan obsoletas en la actualidad por su lentitud. Son muy caras, puesto que sólo se pueden obtener a través de coleccionistas y, en su gran mayoría, son de calibres discontinuados y de difícil adquisición.

Los fusiles con sistema de ráfaga son idóneos para la defensa personal en manos expertas, convirtiéndose en instrumentos sumamente peligrosos por su difícil control para el noble. Es

muy probable además que al accionarlos se causen graves daños a quienes se encuentran cerca, amén del causado a objetos inanimados por la cantidad de disparos que producen en un tiempo muy corto, así como a la potencia de éstos.

Reservarlos para el uso militar es pues, acertado.

Lo mismo puede decirse de otras clases de ametralladoras.

En cuanto a las escopetas de cañón corto, previstas en el inciso e), no opinamos lo mismo.

Son escopetas las armas con el ánima del cañón lisa, que disparan proyectiles múltiples llamados perdigones o municiones, de diferentes tamaños, en relación a la clase de pieza que se pretenda abatir. Al igual que los fusiles, se requiere de ambas manos para manejarlas y debe apoyarse la culata en el hombro para disparar.

Provistas de cañón corto, es característica de estas armas lograr una gran dispersión de los perdigones que disparan, ya que la pólvora no alcanza a quemarse en su totalidad, sino después de las 20 o 22 pulgadas. Así, provistas de perdigones de tamaño mediano o grande, el daño que causan es de consideración.

Como armas defensivas cuentan además con la ventaja que, atento a la dispersión de las municiones, las probabilidades de acertar en el blanco son mucho mayores, lo que es sumamente adecuado en

circunstancias de poca visibilidad o en las que se requiere de rapidez, que generalmente están presentes en atracos o robos a mano armada. Su principal desventaja estriba en que si son disparadas en el interior de una vivienda, causarán un daño considerable al inmueble mismo y a los muebles que se encuentren en el.

Como armas deportivas son sumamente útiles para la cacería de especies de vuelo muy rápido y que "salen" a muy corta distancia, tales como la agachona y la codorniz. El cañón corto permite una mucho mayor agilidad de maniobra que resulta utilísima dada la rapidez requerida recomendándose el uso de perdigones lo mas pequeño posibles (8 ó 10).

Por lo anterior es que consideramos la reserva inadecuada, ya que por principio, estas armas no son propias de un ejército, y por otra parte, se priva a los ciudadanos de un medio de defensa y de un instrumento deportivo adecuados.

También aquí observamos que prevalece el ánimo de desarmar a la ciudadanía, antes que el de armar adecuadamente al Ejército.

En cuanto a los cartuchos a que se refiere la fracción f), deberenos considerar que por las limitaciones mencionadas en fracciones anteriores, las armas de que se puede disponer para ejercitar nuestro derecho a la defensa son poco potentes. Utilizando cierto tipo de cartuchos, podemos acercarnos a nuestro propósito de asegurar el rechazo a la agresión. De los

cartuchos mencionados la mayoría son de uso eminentemente militar, pero los perforantes y expansivos pueden aumentar notoriamente el rendimiento de calibres pequeños

En cuanto al uso de postas mayores al "00" en escopetas, estas también son muy útiles para la caza mayor. Hay cazadores que por su situación económica no pueden tener sino un arma, siendo la mas adecuada, la escopeta. Existen cartuchos con una sola posta, en forma de bala y rayada (slug) que pueden ser usados para tiros relativamente precisos y a distancias mucho mayores que las alcanzadas por los perdigones. Con tales cartuchos el cazador estaría en posibilidad de abatir al asecho piezas como el venado o el jabali, lo que de otro modo resultaría sumamente difícil.

Por lo anterior consideramos que la reserva a que se refiere el inciso que comentamos, no se adecúa con precisión a la garantía de posesión de armas, consagrada en el artículo 10 de la Ley Fundamental, puesto que considera a algunas armas eminentemente deportivas como "reservadas" para el uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Estas armas, ni son adecuadas para un ejército, que en un momento dado debe estar capacitado para una conflagración armada, ni son actualmente usadas por ninguno de nuestros institutos armados. Son armas que no fueron creadas para uso militar.

Como sostendremos adelante, la ley secundaria debe apartar de entre todas las armas existentes aquellas que por su propia naturaleza son idóneas para ser empleadas por los ejércitos modernos, y establecer la reserva de éstas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, dejando a los particulares en aptitud para que, previa satisfacción de los requisitos de ley, puedan servirse de todas las demás para fines lícitos.

CAPITULO IV

GARANTIA DE PORTACION DE ARMAS

- A) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL TERMINO PORTACION
- B) DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS DE PORTACION Y TRANSPORTACION
- C) EL ARTICULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- D) VALIDEZ DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE EXTRANJEROS; EL ARTICULO 27 DE LA LEY
- E) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LEGALIDAD DE REVISIONES EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO IV

GARANTIA DE PORTACION DE ARMAS

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Tal es el texto del artículo 10 constitucional, del cual se desprende en lo referente a la *portación* de armas lo siguiente:

- i) Que el derecho a portar armas es una garantía constitucional.
- ii) Que tal garantía está condicionada a los requisitos fijados por la ley federal, que en este caso es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

a) CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL TERMINO PORTACION

La Real Academia de la Lengua nos dice con toda sencillez que portar es *traer o llevar*. Idéntica definición nos brinda el Diccionario Porrúa, por lo que no podemos atribuirle otro significado.

Ahora bien, la acción de llevar o de traer reviste diferentes aspectos dependiendo del medio que se utilice para hacerlo, pues al ir a pie, será necesario el uso de las manos, los bolsillos o cualquier clase de receptáculo para actualizar el extremo de llevar o traer, mientras que en algún medio de transporte puede llevarse o traerse algo al guardarlo en tal vehículo.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido Jurisprudencia sosteniendo que el criterio para determinar la acción de portar se basa en que el objeto transportado se encuentre al alcance del sujeto, según podemos apreciar en la siguiente tesis:

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACION DE VEHICULOS. Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que esta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento. (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Segunda Parte, Primera Sala, No. 27, Pag. 69 y s.)

Atento a lo anterior, podemos concluir que porta un arma quien en determinado momento la lleve a su alcance. Es de hacer notar que resulta intrascendente para estos efectos el que se lleve descargada.

El artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece los requisitos necesarios para la expedición de licencias de portación de armas. Resulta de particular interés destacar que el artículo antes mencionado dice que las licencias (de portación de armas) particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:..., lo que significa que agotados los extremos a que se refiere el precepto, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la obligación legal de expedir la licencia, pues las palabras "se expedirán" constituyen un imperativo categórico, que no una facultad discrecional de dicha autoridad.

Los requisitos a que se refiere el artículo que comentamos son los siguientes:

I.- Que tengan un modo honesto de vivir. Esto se acredita, según el Reglamento de la Ley (Art. 25) con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del delegado respectivo.

Imposible dejar de percatarnos de lo absurdo de esta disposición, especialmente tratándose de ciudades tan grandes como el Distrito Federal. A excepción de aquellas personas que gozan de gran fama, es materialmente imposible que el Delegado Político tenga conocimiento de la forma en que se ganan la vida los habitantes de la Delegación, por lo que deberá allegarse informes de diversas personas o instituciones para estar en aptitud de rendir el certificado a que se refiere la fracción

que comentamos. Siendo así, estimamos de mayor agilidad y de menor burocratismo si tales informes se rindieran directamente a la autoridad de la materia, que es la Secretaría de la Defensa Nacional.

II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional. Esto se acredita con la cartilla correspondiente.

III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas. Se acredita con certificado expedido por un médico con título debidamente registrado.

IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas. El certificado expedido por la autoridad que corresponda acreditará esto.

V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas. Para este caso, la necesidad de portación se comprobará con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Es en esta última fracción en la que se contienen verdaderamente las facultades discrecionales de la Secretaría para otorgar la licencia, pues, en estricto sentido, bastaría que manifestar que a su juicio no se justifica la necesidad de portación de armas, para ajustarse a las disposiciones de la ley al negarla. No

debemos olvidar, sin embargo, que toda resolución administrativa debe estar debidamente fundada y motivada para ser legal. De este modo, al no fundarse en un motivo válido, podría impugnarse en todo caso la negativa, expresa o tácita, a través del juicio de garantías.

b) DIFERENCIA ENTRE LOS CONCEPTOS DE PORTACION Y TRANSPORTACION

En nuestra opinión tal diferencia es inexistente, pero consideramos necesario incluir en nuestro estudio tal concepto, en atención a que tradicionalmente, en los permisos otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional a deportistas de tiro y cacería para llevar sus armas a los lugares respectivos, se emplea el término "transportación", amén de que el vocablo empleado por elementos de la propia Secretaría para los mismos efectos es también "transportación".

Es frecuente, si no constante, que se indique al interesado el precisar en la solicitud correspondiente que se trata de permiso de "transportación", ya que los permisos de portación son exclusivos de la Policía. En la actualidad, se ha llegado incluso al extremo de conceder permisos por parte de la Secretaría de la Defensa, *para la práctica de la cacería*, desde luego sin que la mencionada dependencia cuente con atribuciones para ello, dado que las mismas corresponden hoy a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Como hemos visto, de acuerdo a la Real Academia Española, máxima autoridad en materia de lengua castellana, portar significa traer o llevar. Transportar a su vez: *Llevar cosas o personas de un lugar a otro*. Considerando que el verbo llevar implica necesariamente que sea de un lugar a otro, puesto que no se puede llevar algo al mismo sitio en que se encuentra, y considerando también que traer no es otra cosa que llevar, pero en camino inverso, la conclusión que tenemos que aceptar, *a fortiori*, es que gramaticalmente hablando portar y transportar no son sino una y la misma cosa.

Desde el punto de vista del derecho civil, se conoce genéricamente como contrato de transporte a aquel por medio del cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos. Este contrato se regula por las disposiciones del capítulo IV, Título Décimo, Libro Cuarto, Segunda Parte, del Código Civil para el Distrito Federal.

Nos parece sin embargo tan evidente que los mal llamados permisos de "transportación" que se conceden a tiradores y cazadores, no se refieren a ésta clase de contratos, que no nos detendremos a analizar las razones por las cuales no puede ser así.

En cuanto a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ni en ésta ni en su reglamento se emplea el término "transportación",

ya que únicamente se emplea el verbo "portar" y sus derivaciones, siguiendo claramente la terminología constitucional. Hemos visto también que la Suprema Corte de Justicia considera atinadamente a la acción de transportar en un vehículo como "portar".

Quiénes afirman que portar y transportar significan cosas distintas, argumentan que portar un arma significa llevarla pegada al cuerpo, ya sea en la cintura, en los bolsillos o al hombro, mientras que transportarla significa llevarla empacada y descargada, a bordo de algún vehículo. Nosotros, como hemos dicho, no estamos de acuerdo con ese criterio.

Atento a lo anterior nos atrevemos a afirmar que de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, no hay diferencia alguna entre los términos "portar" y "transportar".

c) EL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Lo primero que deberemos analizar en relación al precepto que nos ocupa, es su evidente inconstitucionalidad, puesto que desde su primer párrafo se contraponen con el artículo décimo constitucional. Lo anterior en virtud de que el citado artículo 8º establece:

"ARTICULO 9.-Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:"

Por su parte, el precepto constitucional consagra el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos a poseer armas en su domicilio, exceptuando las prohibidas y las reservadas para las fuerzas armadas. Nótese que se refiere a "armas" en sentido genérico. Sin embargo, la ley secundaria, en una franca contradicción al mandato constitucional, pretende permitir la posesión de cierto tipo de armas en el domicilio. Como hemos dicho, ésto no es legal.

En este orden de ideas, el mandato constitucional en relación a la ley secundaria consiste en establecer la reserva exclusiva para los institutos armados, más no el determinar la clase y características de las armas que pueden poseer o portar los gobernados. Yerra por lo tanto el legislador secundario al enumerar en forma limitativa las armas que pueden usar los civiles, pues carece de facultades constitucionales para legislar en tal sentido. Su error lesiona los derechos ciudadanos, puesto que restringe un derecho reconocido por el legislador fundamental y consagrado en la Carta Magna.

Dicho lo anterior comentaremos que el presente apartado guarda una relación muy estrecha con el inciso d) del capítulo anterior, en el que analizamos las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas.

En efecto, por lo que se refiere a pistolas y revólveres nos encontramos con que aquellas reservadas para las fuerzas armadas son todas menos las que "podrán" poseer y portar los particulares, exceptuando calibres descontinuados o exóticos, que no son de fácil adquisición, no sólo en nuestro país, sino aún en aquellos en donde el comercio de armas es cosa corriente.

Por lo que se refiere a pistolas, la fracción I del artículo 90 que comentamos establece:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático, de calibre no superior al .380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y .38" Comandó y también en calibres 9mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comandó, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

De la lectura de la fracción transcrita se advierten las siguientes confusiones:

En primer lugar, al encerrar entre un paréntesis la medida 9mm. inmediatamente después de designar al calibre .380", se induce a pensar que se trata del mismo calibre pero expresado en diferentes sistemas de medida: el métrico decimal y el inglés. Esto no es correcto, pues si bien los proyectiles de los cartuchos que emplean ambos calibres miden lo mismo en diámetro, en términos balísticos se trata de calibres muy diferentes. Así, algunos cartuchos de calibre 9mm. desarrollan a la boca del

cañón una velocidad de 1155 pies por segundo y una energía de 341 libras sobre pie cuadrado, mientras que el mas potente de los .380" desarrolla, también a la boca del cañón, 955 pies por segundo de velocidad y 190 libras sobre pie cuadrado de energía (44).

Lo anterior, sin perjuicio que la fracción aludida no especifica a cual de los calibres 9mm. se refiere, pues aunque el 9mm. Parabellum es infinitamente mas popular, también existen los 9mm. Tokarev y 9mm. Makarov. Además, éstos calibres no pueden ser intercambiados, es decir, no se pueden usar cartuchos .380" en una pistola 9mm., ni viceversa.

Por otra parte, al establecer por medio de la preposición "en", al referirse a los calibres 9mm., los tipos de algunas pistolas, lógicamente se infiere que aquellas de diferentes tipos, que no guarden similitud con las anteriores, pueden ser poseídas y portadas por particulares, según el precepto que analizamos, lo cual es muy lógico.

Lo anterior es coincidente con el comentario expresado al referirnos a las armas reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas, y más aún, refuerza el argumento que entonces expresamos. Sin embargo, en la práctica las autoridades de la Secretaria de la Defensa Nacional consideran a toda pistola calibre 9mm. como reservada.

(44) SHOOTER'S BIBLE. Op. Cit. Pág. 504.

En este tenor, de entre los calibres comunes para pistola semiautomática, sólo quedan los .22", .25", .32" y el citado .380". como susceptibles de ser poseídos y portados por civiles, aclarando que en cualquier armería en el vecino país del norte se expenden pistolas en por lo menos 25 diferentes calibres. Se impone la consideración en el sentido que si entre veinticinco se separan cuatro, son éstos últimos los reservados y no a la inversa, en contravención como hemos dicho, a la disposición constitucional.

Y fue precisamente así, es decir denominando a los cuatro calibres mencionados como aquellos susceptibles de ser poseídos por los particulares, como fue redactada la iniciativa de ley. Sin embargo, en el dictamen de las comisiones que la analizaron no se contiene mención alguna de la razón por la que fue modificado su texto. Se contiene sin embargo el oficio por medio del cual el C. Secretario de la Defensa Nacional compara los calibres de pistolas .45" y .38" Super, y establece la superioridad del segundo. Esto significa un claro intento por escoger dicho calibre para el uso del Ejército y renunciar al .45", en una correcta interpretación del término "reservar", pero como sabemos, la ley no fue promulgada en tales términos.

La fracción segunda del artículo que analizamos se refiere a los revólveres y a las prerrogativas de los ejidatarios y comuneros en lo concerniente a la portación de armas. Su redacción es la siguiente:

II.- *Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.*

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.).

Por lo que se refiere a las características del revólver, y en especial el .357" Magnum, hemos dicho suficiente al referirnos a las armas reservadas para las fuerzas armadas, por lo que nos concretaremos a mencionar que en tales condiciones, sólo podrán ser poseídas por particulares los de calibre .22", .32" y .38". Valgan los comentarios expresados al referirnos a las pistolas.

En cuanto a la prerrogativa establecida en favor de ejidatarios, comuneros y jornaleros, la consideramos totalmente anticonstitucional, ya que el décimo constitucional no hace distinciones entre los amparados por la garantía en él consagrada, puesto que tanto son *habitantes de los Estados Unidos Mexicanos* los mencionados, como los cirujanos, mecánicos, costureras o cualquier otro. Con independencia de la bondad en la intención del legislador secundario, tal distinción riñe con la norma fundamental, de tal suerte que si se desea establecer una protección adicional en favor de los grupos a que nos referimos, es menester reformar la disposición constitucional. De otro modo, la ley secundaria establece privilegios en favor de una

clase y en perjuicio de las otras, lo que es contrario al texto fundamental.

Por otra parte, tan desprotegido se encuentra en desdoblado un jornalero como cualquier otro. Luego entonces, ¿a que obedece la distinción?

La fracción III del artículo que analizamos nos remite al artículo 10 de la ley, que se refiere a las armas que "podrán" autorizarse a los deportistas de tiro y cacería para poseer en su domicilio y portar con licencia, y en su parte final, a las que usen los charros como parte de sus atuendos.

Válidos son los comentarios hechos al estudiar el enunciado del artículo 99 de la ley, en el sentido de que la ley secundaria no cuenta con facultades constitucionales para determinar cuales de entre todas las armas son las que pueden usar los deportistas. Debe limitarse a expresar cuales son las reservadas a las fuerzas armadas y cuales las prohibidas, separándolas de la totalidad. Al seguir el camino inverso, es decir, al enumerar limitativamente las armas idóneas para los deportistas, se vulnera la garantía consagrada en el código político, el que no hace distinciones al respecto.

Por lo demás, la fracción que comentamos hace una enumeración de las armas susceptibles de ser utilizadas en los deportes de tiro y cacería.

Por lo que se refiere al primero de ellos, sólo pueden usarse en pistola, las de calibre .22" y .38" habiendo eliminado las de calibre 9mm. y .45", a pesar de que con ellas se concertan importantes competencias internacionales. Por lo que se refiere a revólveres, únicamente se dispone del .22". Por lo anterior, aún desde este punto de vista, el artículo que comentamos nos parece erróneo.

Si el artículo es limitado en cuanto al tiro, no lo es en cuanto a cacería, dado que este deporte se practica principalmente con rifles y escopetas.

De los primeros, se permiten todos a excepción de los cinco reservados para el uso de las fuerzas armadas y de las segundas, todas a excepción de las de calibre 10 (que es la única superior al 12) y las que tengan un cañón menor de 25" de longitud. Si bien es cierto que las escopetas 10 son útiles en la caza del ganso y las de cañón corto en la de la agachona, el perjuicio que se sigue al cazador es mínimo, puesto que estas especies pueden cazarse con otras armas.

Esto no quiere decir que el artículo en sí no adolezca de grandes fallas en materia jurídica, como las que hemos señalado, y que son, al fin y al cabo, las que interesan a nuestro estudio.

No quisiéramos pasar por alto la imprecisión de la fracción VI del artículo 10 de la ley, que se refiere a rifles en "calibres

superiores a los señalados en el inciso anterior", sólo que en el inciso anterior no señala límite en cuanto a calibre. No puede por lo tanto haber calibres superiores.

También quisiéramos comentar que de acuerdo con este dispositivo, no es factible la práctica de la cacería con pistola. En los mismos términos se pronuncia la Ley Federal de Caza. Tal disposición es incongruente con la actividad cinegética puesto que su práctica con pistola es perfectamente factible.

En cuanto a quienes practiquen la charrería, podrán usar en los términos del artículo 10 de la ley, como complemento de su atuendo revólveres en calibres superiores a los limitados, siempre y cuando se lleven descargados.

Aparentemente resulta impropio hablar de calibre si el arma debe ir descargada, pero no debemos olvidar que sólo quien porta un revólver sabe si está cargado o no y que atendiendo al principio de que lo que no está prohibido está permitido, nada impide al charro llevar en el cinturón que corresponde a su traje típico, los cartuchos del revólver.

La fracción IV del artículo 80 se refiere a las colecciones de armas, y nos remite a los artículos 21 y 22 de la ley, en los que se establece la excepción a la regla de prohibición de posesión de armas prohibidas o reservadas.

El artículo 21 establece la posibilidad de los particulares para coleccionar armas, aun de las prohibidas, estableciendo como requisito previo el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al respecto, reviste la mayor importancia el artículo 17 del Reglamento de la Ley, puesto que establece que únicamente se autorizarán colecciones de armas si el interesado acepta permitir visitas de inspección cuando la Secretaría lo considere conveniente.

Aun en el caso que el interesado hubiese aceptado las referidas visitas, no debemos entender que la Secretaría goza de facultades irrestrictas para practicar las visitas de inspección, pues antes que el Reglamento de la ley reglamentaria, está el artículo 16 constitucional, que establece las limitaciones que deben observarse en tales casos.

En la especie, la parte final del precitado artículo 17 del Reglamento establece que las visitas se realizarán previa orden escrita, en días y horas hábiles, concretándose a la inspección de las armas, debiéndose levantar el acta de la diligencia. No se requiere de la designación de testigos, como acontece en la mayoría de los ordenamientos legales que contemplan visitas domiciliarias.

La permisibilidad de visitas domiciliarias guarda cierta relación con la "orden de cateo" que en ciertas condiciones

puede expedir la autoridad judicial, diferenciándose entre si en que el cateo es ordenado por la autoridad judicial, mientras que la visita domiciliaria por la autoridad administrativa.

Del análisis que hemos hecho se desprende que las disposiciones del artículo 9º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se ajustan a la garantía individual consagrada en el artículo 10 de nuestra ley fundamental.

d) VALIDEZ DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE EXTRANJEROS; EL ARTICULO 27 DE LA LEY.

Dice el artículo 27 de la ley que a los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando tengan el carácter de inmigrados, además de satisfacer los requisitos antes señalados. También se incluye a los turistas cinegéticos como aptos para la portación.

Por otra parte, el artículo primero de la Ley Fundamental establece que en los Estados Unidos Mexicanos *todo individuo* gozará de las garantías individuales, las que no podrán ser restringidas sino en los casos que *ella misma* establece.

Es verdad de Perogrullo que el género *todo individuo* comprende tanto a los extranjeros como a los nacionales. Lo es también que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no es la Constitución. Luego entonces, las garantías constitucionales no pueden ser restringidas por la ley secundaria.

A pesar de lo anterior, cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución, *el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

Es esta la única limitación a las garantías individuales respecto de extranjeros, por lo que carece pues de fundamento constitucional la limitación que establece el artículo 27 de la ley respecto de extranjeros.

Al efecto, nos parece oportuno recordar que de acuerdo con la Ley General de Población los extranjeros se internan a nuestro país como *innigrantes* o como *no innigrantes*. En los primeros su internación obedece a un ánimo de permanencia definitiva en el país, mientras que en los segundos, su intención es la de permanecer temporalmente.

Tanto inmigrantes como no inmigrantes son admitidos al país para un fin específico y determinado, con prohibición para dedicarse a otra actividad diversa de la autorizada.

Cuando un inmigrante permanece cinco años en el país, solicitando anualmente el refrendo de su documentación migratoria y observando las disposiciones de la Ley General de Población, puede solicitar y obtener de la Secretaría de

Gobernación su declaratoria de *innigrado* lo que le otorga derechos de residencia definitiva en el país.

Los conceptos *innigrante* y *no innigrante* son *calidades migratorias* y a cada una de ellas corresponden diferentes *características migratorias*, mismas que no trataremos en afán de no apartarnos de nuestro tema.

Lo relevante es caer en la cuenta de que un extranjero se puede colocar en situaciones jurídicas y de hecho iguales a aquellas en que se encuentran los mexicanos, por lo que no es correcto el privarlos de sus derechos por el simple hecho de ser extranjeros, máxime si hablamos de una garantía de seguridad.

A efecto de ilustrar lo anterior nos permitiremos citar un ejemplo.

Un ingeniero de nacionalidad alemana es contratado por la Comisión Federal de Electricidad para implementar un programa de aprovechamiento de energía solar en la producción de energía eléctrica. Por ser un proyecto muy ambicioso y a largo plazo, se traslada con su familia al poblado de Santa Clara, Baja California, ya que en la región se cuenta con mas de 300 días de sol por año y se localiza muy cerca del observatorio astronómico de San Pedro.

En tales circunstancias solicita con el apoyo de la C.F.E. la autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse al país en calidad de inmigrante técnico en compañía de su esposa y dos

hijos menores, quiénes solicitan la calidad de inmigrantes familiares. El motivo del viaje es ocupar la gerencia del proyecto de energía solar en las instalaciones de la C.F.E. en Santa Clara, B.C. por un período de cinco años, transcurridos los cuales se dedicará a estudiar la energía solar y a brindar asesoría en tal sentido a diversas empresas, atento a las grandes posibilidades que ofrece nuestro país al efecto.

En tales condiciones obtiene de la Secretaría de Gobernación la autorización solicitada y adquiere la calidad migratoria de inmigrante técnico.

Al radicar en una población tan pequeña y en un país extraño, en compañía de su esposa e hijos menores piensa que debe tener en su casa una pistola para su seguridad y legítima defensa, según lo previene el artículo 10 constitucional. Sin embargo, al tratar de registrar su arma es informado que dada su condición de extranjero no goza de tal garantía.

El ejemplo señalado es suficiente para percatarnos de lo injusto de la disposición que analizamos, y aunque la negativa en el caso de nuestro ejemplo puede ser combatida en vía de amparo, debemos recordar que los efectos de la sentencias beneficiarán únicamente al quejoso, persistiendo la vigencia de esta disposición a todas luces anticonstitucional.

En el caso de nuestro ejemplo, desde el momento en que el ciudadano alemán cae bajo el imperio de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos se están violando las garantías que le

reconoce la Constitución, ya que, en primer lugar, se están restringiendo las mismas en su perjuicio por el sólo hecho de ser extranjero a pesar de que la propia Constitución en su artículo primero las reconoce en favor de *todo individuo*. Por otra parte, está siendo privado de un derecho sin que vaya de por medio juicio alguno, como lo ordena el artículo 14 constitucional además de estar siendo molestado en sus posesiones y derechos sin un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, como lo ordena el artículo 16 constitucional.

e) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA LEGALIDAD DE REVISIONES EN LA VIA PUBLICA

Como es bien sabido, a lo largo de las carreteras del país y a últimas fechas incluso en las poblaciones, se han instalado retenes de la Policía Judicial Federal o de las fuerzas armadas, (Ejército o Marina) con el objeto de inspeccionar a los pasajeros en tránsito en busca de narcóticos o de armas.

Si bien es cierto que el combate al narcotráfico es loable, y que el control en la posesión y portación de armas lo es también, no es menos cierto que tales medidas deben adoptarse con estricto apego a la Constitución y a las garantías en ella consagradas.

En la especie, tales retenes o *Puntos de Revisión Carreteros (PRECOS)* como se les conoce, distan mucho de apearse a las disposiciones constitucionales.

Veamos en primer término los retenes de la Policía Judicial Federal. No podemos ignorar que los elementos de tal policía gozan de muy mala fama, y que los hechos diarios demuestran que esta fama es ampliamente merecida. Así, el toparse en la carretera con ocho o diez elementos, que hacen gala del armamento que portan, y que ostentan su carácter de "judiciales" ya sea por el uniforme que usan, o cuando no lo llevan, por su inconfundible actitud, es de por sí intimidatorio.

Si estos elementos penetran en el vehículo que usamos y hurgan con minuciosidad entre nuestras pertenencias, entre las que lógicamente se encuentran prendas íntimas de los miembros de la familia, en una actitud de prepotencia y de intimidación, buscando las mas de las veces un beneficio producto de la extorsión, sin tomarse siquiera la molestia de acomodar nuevamente el equipaje personal, se está causando, sin lugar a dudas, un acto de molestia.

Y el artículo 16 constitucional es muy claro al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

La protección constitucional es amplia, pues emplea el término "molestia", que ni siquiera daño o perjuicio.

Y la intimidación molesta.

El simple hecho de que desacomoden nuestras pertenencias, molesta.

Porque molestia es *enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo.*

Tanto un vehículo particular como las pertenencias que se lleven a bordo son posesiones. Desde el momento que individuos extraños penetran en el vehículo y hurgan entre las pertenencias que se encuentran a bordo se está vulnerando la garantía de seguridad que se consagra en el artículo 16 constitucional.

Esta conducta se lleva a cabo, desde luego, sin que exista un mandamiento escrito que la ordene, y al no existir tal mandamiento escrito no puede haber sido expedido por "autoridad competente" ni puede haberse fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

De llegarse a la conclusión que debe prevalecer la lucha al narcotráfico sobre los derechos ciudadanos, deberá entonces pronoverse la reforma del 16 constitucional. Hasta en tanto, las revisiones en la vía pública son ilegales.

Pero bien sabemos que la lucha al narcotráfico no se combate revisando vehículos particulares, ya que según la prensa diaria, los grandes jefes de las bandas traficantes están plenamente identificados.

Resulta mas fácil molestar a una familia inerne que enfrentarse a poderosos narcotraficantes, anén de acabar con un lucrativo negocio.

Además, el artículo 11 de la Carta Magna consagra la libertad de tránsito, misma que es vulnerada al existir esta clase de molestias.

Las revisiones en la vía pública son totalmente anticonstitucionales y debe acabarse con ellas de una vez por todas, pues no dista mucho una revisión carretera de un allanamiento domiciliario con los mismos propósitos.

Las revisiones en la via pública no guardan semejanza con la orden de cateo ni con las visitas de inspección, pues en ambos casos sólo se pueden llevar a cabo con previo mandato escrito. También se derivan de una situación concreta y se practican sobre una persona en particular. Es de suponerse que la autoridad competente que ordenó, fundó y motivó el cateo o la inspección se basó en circunstancias y evidencias que lo hacían necesario en ese caso particular.

Las revisiones carreteras son generales, es decir, todo transeúnte es indiciado. Quien circule por la carretera es culpable, hasta que no demuestre lo contrario al resultar "inocente" tras la inspección.

Cuando las revisiones son practicadas por la policía judicial, esta no tiene el carácter de autoridad competente, ya que ni siquiera se trata del órgano investigador en el procedimiento penal, que lo es el Ministerio Público. Es discutible que tenga siquiera el carácter de autoridad.

Por lo que toca a las revisiones efectuadas por retenes del Ejército o la Armada, éstas adolecen de un vicio adicional, puesto que el artículo 128 constitucional establece que: *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.*

De esta suerte tenemos que las revisiones efectuadas por elementos del ejército o la armada son doblemente anticonstitucionales, pues además de lo ya señalado, en tiempo de paz, como el que vivimos, están impedidos para ejercer cualquier función que no tenga una estricta conexión con la disciplina militar.

Y el transportarse por carretera en unión de la familia, a cualquier punto de la República, o del extranjero, ciertamente no tiene conexión alguna con la disciplina militar.

Como si todo esto fuera poco, es de todos conocido el hecho de que la existencia de retenes o puestos de revisión se prestan a un sinfin de abusos, principalmente la extorsión. Las autoridades que ordenan este tipo de inspecciones no lo ignoran, como tampoco ignoran que el viajero no puede detenerse en el juzgado competente para denunciar o demandar en base a los abusos sufridos.

Es imperativo que se termine de inmediato con este tipo de revisiones, que además de vejatorias y altamente nocivas, violan flagrantemente las garantías consagradas por la Constitución.

CAPITULO V

NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO

Y EXPLOSIVOS AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

CAPITULO V

NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

A lo largo de las presentes notas, hemos visto que los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que reglamentan la posesión de armas y su eventual portación, no responden a lo que manda el artículo 10 de la Constitución.

Vimos, en primer término, que una incorrecta interpretación del verbo "reservar", indujo al legislador secundario a limitar en forma indebida la clase de armas que pueden poseer los particulares, dejando, a contrario sensu, prácticamente la totalidad de las existentes como reservadas para las fuerzas armadas.

Vimos también que de entre las armas adecuadas para ejercitar el derecho constitucional a la legítima defensa, entre las que por sus características destacan la pistola y el revólver, se limitó su tenencia a aquellas que por su bajo calibre no son suficientes para asegurar en un momento dado el rechazo a una agresión y la defensa del individuo, aun en su propio domicilio.

Nuestra tesis consiste en sustentar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos *debe ser modificada* para adecuarse al espíritu, y a la letra del artículo 10 de nuestra Constitución, adecuación que debe hacerse atendiendo a aquellos bienes

jurídicos tutelados por el precepto constitucional antes mencionado: la seguridad del individuo, la de sus familiares y dependientes, la de su domicilio y pertenencias que en él se encuentren, la de su honor; su derecho a defenderse con eficacia y a defender a aquellos que se encuentran bajo su amparo.

Recordemos que el Estado no puede, por imposibilidad física, brindar protección en todo tiempo y en todo lugar a la totalidad de los gobernados. El reconocimiento legal de esta situación, acarrea como consecuencia necesaria una mayor permisibilidad en la tenencia y portación de armas de fuego, así como también una menor restricción de aquellas armas que pueden ser poseídas y portadas por los particulares.

Hagamos un poco de historia para recordar el marco jurídico de la tenencia y la portación de armas en fecha anterior a la vigencia de la ley.

Desde la Constitución de 1857 se elevó a rango constitucional el derecho de todo hombre a poseer y portar armas para su seguridad. Y desde entonces la norma jurídica ha sufrido diversas modificaciones que corresponden a diferentes situaciones históricas por las que ha atravesado el país, hasta llegar al texto vigente.

Han sido cuatro las diferentes redacciones del precepto constitucional, partiendo del texto original. Así:

En 1857: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurran quienes las porten".

En 1896: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad"

En 1917: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En 1971: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Como puede verse, de una situación prácticamente irrestricta en cuanto a la tenencia y portación de armas en 1857 se llega a una prohibición casi absoluta en 1971, ya que, por una parte, sólo pueden poseerse armas en el domicilio particular, y ello, siempre y cuando sean de aquellas que no estén reservadas para

el uso exclusivo de los institutos armados, esto es, armas de insuficiente poder para asegurar la defensa. En cuanto a la portación, queda sujeta a las disposiciones de la ley secundaria, y en la práctica, es casi imposible obtener autorización para portar armas con fines de seguridad y legítima defensa.

Veamos al respecto la opinión de las comisiones que dictaminaron sobre la Iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

La lectura de los textos sucesivos permite observar la evolución del derecho a las armas establecido en favor de los habitantes de la República, que ha venido siendo acorde con la evolución del país

Prácticamente, una irrestricta libertad de posesión y portación de armas en 1857, porque entonces se estimó que reinaba la inseguridad en las poblaciones y en los caminos, en que los agentes del Estado no estaban en condiciones de impartir pronta seguridad a los ciudadanos en sus personas y en sus patrimonios. (Nota del sustentante. Podrían acaso ser más actuales estas palabras?). Ello, en tal época era explicable por el largo periodo de asonadas y notines que había venido viviendo el país, y porque entonces se estaba en la etapa final del periodo dictatorial de don Antonio López de Santa Anna. ...

Esta evolución del derecho constitucional permite advertir una clara tendencia a la limitación a los derechos de posesión y portación, lo cual

explica la iniciativa del Ejecutivo de la Unión de 1967, al advertirse las modificaciones en el medio social, al verse aumentadas las condiciones materiales en las relaciones humanas (Sic) y la elevación del nivel cultural de los habitantes.

Por su clara pertinencia, las comisiones que suscriben se suman al criterio que se establece en la iniciativa del Señor Presidente de la República. Así, la finalidad de combatir el pistoleroismo; sujetar la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de los habitantes del país y expedir, por ende, una ley de carácter federal, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano (¿cuales?) que determinara los casos condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas, (45).

Lo que las comisiones omiten decir es que en la fecha del debate estaban todavía muy recientes los trágicos sucesos de 1968. Recordemos que escasos días después del fatídico 2 de octubre se ordenó retirar de las armerías del país toda clase de armas y municiones, sin que tal proceder estuviera legitimado por ordenamiento legal alguno. El entonces presidente no se tomó siquiera la molestia de representar una farsa al revestir de legalidad su proceder, dada la actitud despótica que siempre caracterizó su mandato.

El gobierno, temeroso de que el descontento popular pudiera

(45) DIARIO DE LOS DEBATES. DICTAMEN DE LA 1a. LECTURA. No. 31, 20 de Diciembre de 1971.

recurrir al escaso armamento existente en establecimientos eminentemente deportivos, suspendió indefinidamente la venta de armas y municiones.

En el periodo presidencial inmediato posterior se intentó revestir de legalidad la imposibilidad de allegarse armas, catalogando como "reservadas" todas, a excepción de las que el día de hoy, resultan

notoriamente insuficientes para garantizar la seguridad y legítima defensa del individuo, puesto que su falta de poder las hace incapaces de detener a quien se encuentre armado con modernas armas de fuego, como aquellas con que cuenta la delincuencia.

También se prohibió *por las vías de hecho*, sin fundamento legal, el comercio en armas y municiones, puesto que nos existen en las armerías del país armas que pueda adquirir la ciudadanía.

De lo anterior se aprecia que no hay correlación y concordancia entre el espíritu del artículo 10 constitucional y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y mucho menos, con la realidad que vivimos el día de hoy los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 10 de la Constitución propende a proteger al individuo; a proporcionarle seguridad. Sin embargo, aquel que desee adquirir un arma para su seguridad o para practicar el

tiro o la cacería, debe colocarse al margen de la ley y sujeto a severas penalidades para conseguirla, puesto que no hay comercios que las expendan. La venta entre particulares está condicionada al permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como también la importación de armas o municiones. Excusamos decir que tales autorizaciones son parácticamente imposibles de conseguir.

Tal es el marco legal de la tenencia y la portación de armas en México, en donde sin embargo, la delincuencia no parece estar mal armada.

La realidad geopolítica de México estableció una frontera de mas de 2000 kilómetros con los Estados Unidos, en donde el comercio de armas es legal. En el vecino estado de Texas, es suficiente una licencia de conducir local, como comprobante de domicilio en Texas, para adquirir cualquier clase de pistola o revólver, rifle, escopeta o incluso, fusil de asalto. En estas condiciones, es materialmente imposible evitar el contrabando de armas, por lo que la dificultad (imposibilidad) de obtener legalmente un arma en México, fomenta que elementos de la policía trafiquen con ellas. La menor de las desventajas que esto representa, es que su precio se eleva en proporciones absurdas.

Pero la consecuencia mas importante es que la delincuencia tiene un acceso ilimitado a las armas, y considerando las características de las modernas, en poder de la delincuencia, el

ciudadano respetuoso de la ley se encuentra totalmente indefenso, lo que equivale a una falta de adecuación de la realidad (representada y respaldada por la ley) con la Constitución, la que, como se ha sostenido, tiene por objeto el proteger al individuo.

Pero ante las restricciones legales, la garantía en estudio no se obedece por el legislador secundario, por lo que se hace imprescindible adecuar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a espíritu del artículo 10 de la Constitución.

Así y en vía de ejemplo podemos decir que un fusil de asalto es capaz de disparar hasta 10 proyectiles *por segundo* que en calibre 7.62 generan cada uno, una energía de 2,778 libras sobre pie cuadrado a la boca del cañón. La mas potente de las pistolas permitidas, esto es, la .380" dispara un proyectil a la vez y genera, también a la boca del cañón, 180 libras sobre pie cuadrado de energía, lo que pone de manifiesto la enorme desproporción entre la capacidad de defensa de la mas potente de las armas permitidas respecto de aquellas comunmente usadas por la delincuencia (46).

Aunque la diferencia de poder entre las armas permitidas por la ley y las que hoy resultan idóneas para la defensa es abismal, no propugnamos por que todos los ciudadanos anden armados, cada día mejor conforme avance la técnica, ejerciendo por su mano lo

(46) SHOOTER'S BIBLE. Op. Cit. Pág. 499.

que es potestad soberana del Estado: la impartición de Justicia.

Lo que nos parece inadecuado es *impedir* al ciudadano común, tanto por la deficiente reglamentación como por las vías de hecho, el derecho a poseer y portar armas de acuerdo con el artículo 10 constitucional.

Consecuencia natural de ello es que delincuentes menores, raterillos o carteristas, se han convertido en asaltantes a mano armada. La impunidad de que gozan les ha permitido subir peldaños en la escala del crimen.

La ineptitud y en veces hasta la complicidad policiaca, sumada a una ciudadanía inerme y anedrentada, han convertido a nuestra sociedad en pasto de hampones y delincuentes.

Nuestro derecho constitucional a la defensa es sagrado; la Constitución no ha hecho sino reconocerlo, que no concederlo, puesto que es anterior y superior al Estado mismo.

Como una forma de darle realidad al objetivo del artículo 10 constitucional, sería sano que existieran academias en donde personal capacitado imparta cursos de defensa personal y que enseñe también a conocer las armas, su funcionamiento, su poder, así como el marco jurídico que les corresponde para que la ciudadanía se adecuara y gozara de la garantía constitucional; para que la misma tuviera repercusión real y así se permita que aquellos ciudadanos que demuestren su aptitud física y mental,

que comprueben su modo honesto de vivir, que demuestren también su aptitud para manejarlas, estén en posibilidad de obtener y tener armas de fuego para su defensa, como lo prevé el artículo mencionado.

Para ello, es importante que estas armas sean de aquellas que garanticen al ciudadano un poder suficiente para efectivamente detener una agresión, habida cuenta que el agredido se encuentra siempre en desventaja respecto de su agresor, principal pero no únicamente, por sus diferentes actitudes mentales.

Absurdo e injusto es que ciudadanos honorables vean lastimada su integridad e incluso su vida a manos de vulgares rateros que abordan un "microbus" en busca de un miserable botín.

Absurdo e injusto es que tales hechos se repitan día con día sin que el ciudadano pueda defenderse ni el Estado proporcionarle seguridad.

Aquel "pistolero" que pretendió erradicar la ley secundaria, no ha hecho sino fomentarlo, siendo que la Constitución no prohíbe la tenencia de armas, sino restringe su posesión y portación, pero siempre en aras de una mejor convivencia social, mas nunca para dejar indefenso al hombre.

Irrefutable: a mayor restricción legal respecto de armas de fuego, mayor delincuencia con armas de fuego. Consecuencia: una mayor inseguridad para la ciudadanía.

Muchos son quienes opinan que una mayor liberalidad en el marco legal de la tenencia y la portación de armas de fuego acarrearía necesariamente un incremento en los hechos de sangre, y que ciudadanos pacíficos, al sentirse armados, recurrirían a las armas para dirimir cualquier controversia, convirtiendo una inocente discusión en una tragedia.

La experiencia demuestra que no es así.

Hemos dicho que los cuerpos armados de seguridad en nuestro país están formados, las más de las veces, por individuos cuyo civismo y cuyo respeto a los derechos ajenos dejan mucho que desear. Sin embargo, los enfrentamientos armados entre ellos mismos son mucho muy escasos. Tanto, que cuando desafortunadamente ocurren merecen titulares a ocho columnas en los principales diarios del país.

Baste recordar la tristemente célebre matanza en una discoteque en Puerto Vallarta, en la que perdieron la vida seis personas. Aunque ninguna de las víctimas gozaba de fama pública, la noticia ocupó un destacado sitio en los principales rotativos, semanarios y noticieros.

Lo anterior demuestra que un enfrentamiento armado llama poderosamente la atención, porque ocurre esporádicamente.

Seis muertos son, sin duda, muchos muertos. Pero, ¿cuántas personas desarmadas mueren a diario a mano de hampones armados?.

Invito a quienes propugnan por la "despistolización" a tomarse la molestia de realizar la investigación.

Lo mas grave del caso, es que todos estos muertos *no son noticia*. De la mayor parte, ni siquiera se ocupa la prensa.

Y esto, porque es cosa corriente, de todos los días.

Los enfrentamientos entre individuos armados, no son, comparativamente, frecuentes, dado que los mismos hampones *tienen* a quienes, como ellos, están armados. En el enfrentamiento, corren el riesgo de ser heridos o muertos, y prefieren no tomarlo. En otras palabras, la insidencia de fechorías en contra de individuos armados es mucho menor a aquella en contra de individuos desarmados.

Es altamente significativo el hecho que en países donde el derecho a las armas es irrestricto, los crímenes violentos son prácticamente nulos.

En Suiza y en Israel la libertad de poseer y de portar armas es casi absoluta. Mientras que el primero de los países nombrados se ha distinguido por su pacifismo, el segundo se encuentra en pie de guerra desde su creación. En este aspecto, ambos países no pueden ser mas disímbolos entre sí. Se asemejan sin embargo, en que los delitos cometidos con armas de fuego son muy escasos.

Nosotros opinamos que no se trata de una mera coincidencia, sino de la incertidumbre de los maleantes respecto de la magnitud del rechazo a su pretendida agresión, lo que incrementa su prudencia. En nuestro mismo medio hemos observado que las limitaciones legales impuestas a la tenencia y la portación de armas han crecido en la misma proporción que los delitos violentos, ya que los criminales saben que las probabilidades de encontrarse con una víctima inerme, son altísimas. Esto les proporciona la seguridad que necesitan para cometer impunemente sus fechorías.

Insistimos que no es nuestra propuesta que los ciudadanos deban estar armados permanentemente para defenderse por si mismos, tomando la ley en sus manos. El Estado debe proporcionar seguridad a los gobernados; es su obligación, pero el Estado no puede estar en todo tiempo y en todo lugar. Qué decir de la lamentable condición de nuestros cuerpos policiacos.

Al principio de nuestro trabajo mencionamos que dar un paseo por el campo en unión de la familia, es una gran imprudencia. Y sin duda lo es. Me constan ejemplos de personas que han sido atacadas por rufianes en tales condiciones, siendo que los delincuentes ni siquiera contaban con armas modernas. Arcaicas escopetas de pólvora negra o simples cuchillos son suficientes para soneter a un padre de familia desarmado.

México es un paraíso en cuanto a sus paisajes naturales. Miles de kilómetros de litorales vírgenes de belleza sin igual; la

montaña, el desierto, la selva tropical. Aventurarse por ellos en viaje de placer es, el día de hoy, una gran insensatez.

Pero no lo fue hace apenas algunos años, cuando llevar un revólver en la guantera del automóvil era cosa común.

Un padre de familia que viaje con su familia *debe* llevar un arma de fuego consigo. Quien se aventure por parajes solitarios buscando solaz y esparcimiento *debe* contar con un arma al alcance de su mano

No es menos importante el aumento de asaltos a casa habitación. Tanto de día como de noche, su incremento es alarmante. El hampa sabe que la resistencia armada no es probable. Porque quien tenga para su protección una pistola .45" o un revólver .357" magnum es también un delincuente.

De entre las armas de fuego, para la defensa del hogar la más conveniente es la pistola (o el revólver), puesto que tanto en una escopeta como en un fusil de asalto es mucho más difícil controlar el daño que causen, ya sea a personas inocentes como a objetos inanimados. En el rifle por su parte, la agilidad de maniobra decrece considerablemente.

El experto norteamericano Jean Libourel dirigió una investigación sobre las diez mejores pistolas (o revólveres) para la defensa del hogar. Esto son los resultados en orden de

preferencia (47):

- 1.- Revólver Smith & Wesson "K" Cal. .357 Magnum
- 2.- Pistola semiauto. Colt. Mod. 1911 Cal. .45
- 3.- Pistola semiauto Smith & Wesson Cal. 9mm/.40 SW
- 4.- Pistola semiauto Sig Sauer Cal. 9mm.
- 5.- Revólver Smith & Wesson "J" Cal. .357 Magnum
- 6.- Revólver Taurus Cal. .357 Magnum
- 7.- Revólver Smith & Wesson "L" (p.damas) Cal. .38 Spl.
- 8.- Pistola semiauto Browning Hi Power Cal. 9mm
- 9.- Revólver Ruger GP 100 Cal. .357 Magnum
- 10.- Revólver Smith & Wesson "N" Cal. .357 Magnum

Como se habrá advertido, todas las armas señaladas, a excepción del revólver Smith & Wesson "L", son catalogadas por nuestra ley de armas como "reservadas" para el uso exclusivo de las fuerzas armadas. Hacemos notar que el revólver "L" está diseñado por sus dimensiones reducidas para ser manejado por damas. También ocurre, que en la práctica no se conceden permisos para practicar el tiro o la cacería con el calibre .38 Spl. pues según sostiene la Secretaría de la Defensa Nacional dicho calibre está reservado para los "cuerpos de seguridad", a pesar de que no existe tal disposición en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es la única reglamentaria del artículo 10 constitucional.

(47) LIBOUREL, JAN. THE TOP TEN HANDGUNS FOR HOME DEFENSE. Artículo publicado en la revista HANDGUNS. PETERSEN PUBLISHING COMPANY, E.U.A. Vol. 7, No. 4, Abril de 1993, Pág. 30.

De entre los calibres que recomiendan los expertos para la defensa del hogar se encuentran, en pistola: 9mm., .40 SW, .45 y 10mm., principalmente. En revólver en primerísimo lugar el .357 Magnum, seguido del .41 y .44 Magnum y sólo con cartuchos muy poderosos (+P) el .38 Especial. Coinciden en esta apreciación los reputados autores David W. Arnold, Jan Libourel, Massad Ayoob, Garry James, Ed Sanow, Duane Thomas, Jim Wilson, Don B. Kates Jr. y Jim Venturino entre otros. Sus colaboraciones aparecen con frecuencia en las revistas HANDGUNS, GUNS & AMMO., SHOOTING TIMES, COMBAT HANDGUNS, y HOME DEFENSE FIREARMS.

Todos los calibres mencionados son considerados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o bien, por las resoluciones de la Secretaría de la Defensa Nacional como armas "reservadas" para las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad.

Lo anterior pone de manifiesto que, dentro de la ley, la protección del hogar con un arma adecuada es imposible. La protección de *cualquier bien jurídico* fuera del hogar, es también, imposible.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe ser modificada para adecuarse a la garantía constitucional consagrada en el artículo 10 de la Constitución General de la República.

No corresponde a la ley secundaria el establecer cuales armas pueden poseer o portar los particulares, pues la ley fundamental

sólo la autoriza a establecer la reserva para los institutos armados. Debe por lo tanto ser actualizada en este sentido.

No corresponde a la ley secundaria determinar cuales armas pueden autorizarse a deportistas para poseer o portar con licencia. La ley fundamental no previene tal restricción, pero sí lo contrario. Debe, por lo tanto, actualizarse la ley en tal sentido.

No debe reservarse ningún tipo de revólver para uso exclusivo de las fuerzas armadas, porque el día de hoy ya no es un arma de características militares y porque además, los institutos armados no los usan. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

No debe reservarse exclusivamente el uso de toda pistola de calibre superior al 9mm. (inclusive) para las fuerzas armadas, porque son mas de los que efectivamente usan; porque no puede dejarse a la ciudadanía en estado de indefensión y finalmente, porque es impropio establecer una reserva sin designar lo reservado. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

No debe reservarse el uso de ningún tipo de escopeta para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, porque no son armas militares. Su principal aplicación es, fundamentalmente deportiva. Debe actualizarse por lo tanto la ley en tal sentido.

Quién se encuentre en despoblado goza de los mismos derechos que ejidatarios, comuneros y jornaleros, y se encuentra acaso tan

desprotegido. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

No debe reservarse el uso de bayonetas, sables y lanzas exclusivamente para las fuerzas armadas. Sobra cualquier comentario. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

No debe restringirse el concepto de domicilio al lugar en que se habite permanentemente, porque el bien jurídico tutelado por la ley fundamental rebasa ampliamente estas fronteras. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

En el automóvil pueden y de hecho se concentran bienes tan grandes como aquellos que se encuentran en la casa habitación, porque puede constituirse ocasionalmente en verdadera prolongación del domicilio. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

Los extranjeros que se encuentren en la República gozan de todos los derechos reconocidos por la Constitución. Debe por lo tanto actualizarse la ley en tal sentido.

Debe en fin actualizarse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a la garantía de seguridad y de legítima defensa que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de todos sus habitantes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- No podemos aquilatar debidamente el concepto de garantía individual sin comprender el de derecho humano. En tal virtud, nos adherimos a los conceptos que al efecto nos propone el distinguido maestro Ignacio Burgoa y que son los siguientes:

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado el Estado y sus autoridades, en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

2.- Las armas han acompañado al hombre a lo largo de su historia; han evolucionado con él. Fueron palos y piedras las primeras armas al servicio del hombre, útiles para la caza y para su defensa. Capaces de causar la destrucción del planeta entero son las mas modernas. Omnipresentes han estado, en la historia de la humanidad.

3.- El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de todo individuo a poseer

armas en su domicilio para su seguridad y legitima defensa. Ordena también que la ley secundaria establecerá los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

La seguridad del individuo y su derecho a defenderse legitimamente por medio de las armas, constituyen pues, el objeto de esta garantía individual.

4.- La Constitución no establece una restricción en cuanto a la posesión de armas. Establece la reserva de algunas de Estas para ser usadas exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. *Reservar significa separar o apartar uno algo de lo que se distribuye reteniéndolo para sí o para entregarlo a otro.* Por lo tanto, en general, la posesión de armas en el domicilio es un derecho reconocido por la Constitución. La ley secundaria sólo puede establecer la reserva de algunas de ellas, las menos, para ser usadas exclusivamente por los institutos armados.

5.- La posesión y la portación de armas son derechos reconocidos por la Constitución. Dentro de un marco constitucional, la ley secundaria únicamente debe establecer cuales son las reservadas y las condiciones para su portación.

6.- Siendo el objeto de la garantía consagrada en el artículo 10 constitucional la seguridad y legitima defensa del individuo, no debe restringirse la posesión de armas a aquellas que por su

falta de poder resulten insuficientes para garantizar su seguridad y efectiva legítima defensa.

7.- Poseer armas significa retenerlas para sí, detentando sobre ellas un poder de hecho y ejecutando los actos materiales que permitan su aprovechamiento a título de dueño.

8.- Portar armas significa llevarlas consigo; al alcance de la mano. Transportarlas significa, gramatical y jurídicamente, lo mismo. No hay diferencia entre los conceptos "portar armas" y "transportar armas".

9.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es anacrónica en cuanto a que considera entre las armas destinadas para el uso exclusivo de los institutos armados a las bayonetas, sables y lanzas; al revolver y a la pistola Luger 9mm. Parabellum, la que fue desechada por obsoleta en 1838 por el ejército alemán.

10.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no es congruente con el espíritu del artículo 10 constitucional puesto que tergiversa el significado del término "reserva", permitiendo a los gobernados la posesión de unas cuantas armas, siendo que el mandato constitucional es a la inversa y, más importante, porque las armas cuya posesión es permitida, resultan francamente incapaces de asegurar al individuo su seguridad y legítima defensa, que son los bienes jurídicamente tutelados por la garantía consagrada en el artículo 10 constitucional.

11.- Debe procurarse la capacitación de los ciudadanos en cuanto al conocimiento y al manejo de las armas, de tal modo que se encuentren preparados para ejercitar su derecho constitucional a la legítima defensa en forma proporcional a los tiempos y al armamento actual, habida cuenta del creciente incremento de hechos delictivos cometidos con poderosas armas de fuego.

12.- Debe actualizarse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que, en los términos del artículo 10 constitucional, los gobernados puedan poseer armamento idóneo para garantizar su seguridad y legítima defensa, puesto que, al amparo de la ley, el permitido resulta insuficiente por su falta de potencia, para lograr los objetivos que persigue la garantía consagrada por la Ley Fundamental.

13.- Debe actualizarse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para que, en los términos del artículo 10 constitucional, los bienes jurídicos por éste tutelados, sean protegidos allende la habitación del individuo, puesto que su seguridad puede, y suele, ser vulnerada con mayor frecuencia al encontrarse fuera de su hogar, de donde se deduce que su derecho a la legítima defensa debe ser ejercitado donde quiera que su seguridad se vea amenazada.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

A) OBRAS

- 1.- Burgoa Ignacio
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial Porrúa S.A.
11a. Ed. México, 1978
- 2.- Castellanos Tena Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Editorial Porrúa S.A.
4a. Ed. México, 1977.
- 3.- Castro Juventino
LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
Editorial Porrúa S.A.
México, 1978
- 4.- De Ibarrola Antonio
COSAS Y SUCESIONES
Editorial Porrúa S.A.
4a. Ed. México, 1977
- 5.- De la Briere Ives
EL DERECHO DE LA GUERRA JUSTA
Editorial JUS
1a. Ed. México, 1952
- 6.- Del Castillo del Valle Alberto
GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL
Editorial DUERO, S.A.
1a. Ed. México, 1992
- 7.- Gibert Buch José
EL ARMA Y LA MUNICION
Editorial Hispano Europea.
Barcelona, 1983
- 8.- Greener W. W.
THE GUN
Chartwell Books Inc.
9a. Ed. Birmingham, 1910
- 9.- Koller Larry
THE FIRESIDE BOOK OF GUNS
The Ridge Press Inc.
New York, 1959

- 10.-Lozano José María
ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO
Editorial Porrúa, S.A.
4a. Ed. Faccimular, México, 1987
- 11.-Montiel y Duarte Isidro
ESTUDIO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Editorial Porrúa, S.A.
5a. Ed. Faccimular, México, 1981
- 12.-Moreno González Rafael
BALISTICA FORENSE
Editorial Porrúa S.A.
7a. Ed. México, 1983
- 13.-Ossorio Angel
EL ALMA DE LA TOGA
Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires, 1971
- 14.-Polo Bernal Efrain
BREVIARIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983
- 15.-Pavón Vasconcelos Francisco
COMENTARIOS DE DERECHO PENAL
Editorial Porrúa, S.A.
3a. Ed., México, 1974
- 16.-Rojina Villegas Rafael
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL T. II
Editorial Porrúa S.A.
4a. Ed., México, 1968
- 17.-Rousseau Juan Jacobo
DEL ORIGEN DE LA DESIGUALDAD
Editorial Porrúa S.A.
Colección SEPAN CUANTOS
México, 1968
- 18.-Tena Ramirez Felipe
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO
Ed. Porrúa, S.A.
17a. Ed., México, 1982
- 19.-Uquillas Sota Humberto
POLVORA Y PERDIGONES
Editado por el propio autor
1a. Ed. Cuernavaca, México, 1982.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 20.-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Editorial Espasa Calpe S.A.
21a. Edición
MADRID, 1982.
- 21.-DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Editorial Porrúa, S.A.
31a. Edición
México, 1990
- 22.-Escribete Joaquín
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
Imprenta de Eduardo Cuesta
Madrid, 1874

C) REVISTAS

- 23.-Aycoob Massad
DEADLY FORCE. WHEN IS IT JUSTIFIED?
Revista HANDGUNS
PETERSEN PUBLISHING COMPANY
Vol. 9 No. 5
LOS ANGELES, CAL. E.U.A., 1991.
- 24.-Eades Dick
THE LURE OF THE LUGER
SHOOTER'S BIBLE
STOEGER PUBLISHING COMPANY
No. 76, Edición 1985
New Jersey, E.U.A.
- 25.-Shimek, Robert T.
.380 AUTO VS. 38 S&W
Revista HANDGUNS
PETERSEN PUBLISHING COMPANY
Vol. 5 No. 7 Julio de 1991
Los Angeles, Cal., E.U.A.
- 26.-Topper Martin
PSYCHOLOGY, SELF DEFENSE AND STOPPING POWER
Revista HANDGUNS
PETERSEN PUBLISHING COMPANY
Vol. 7 No. 5, Mayo 1983
Los Angeles, Cal., E.U.A.

C) DOCUMENTOS

27.-DIARIO DE LOS DEBATES

28, Oct. 71 y 20, Dic. 71

28.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

D) MANUALES

29.-MANUALES DEL EJERCITO MEXICANO

ARMAMENTO DEL EJERCITO MEXICANO

Publicado por la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
México, 1993

E) LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

LEY GENERAL DE POBLACION

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

I N D I C E

FINALIDAD Y ACTUALIDAD DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	7
a) Concepto	7
b) Antecedentes Históricos	16
c) Características	27
d) Clasificación	31
CAPITULO II.- LAS ARMAS COMO INSTRUMENTOS AL SERVICIO DEL HOMBRE	36
a) Que son las armas	37
b) Historia de las armas	51
c) Su uso y su abuso	57
d) Finalidad y justificación	60
CAPITULO III.- GARANTIA DE POSESION DE ARMAS	63
a) Concepto jurídico y características de la posesión	63
b) Consideraciones sobre la seguridad y legítima defensa	66
c) Consideraciones relativas al domicilio	77
d) Análisis de los artículos 8 y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos	82

CAPITULO IV.- GARANTIA DE PORTACION DE ARMAS	106
a) Concepto y características del término portación	106
b) Diferencias entre los conceptos de portación y transportación	110
c) El artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	112
d) Validez de la garantía Constitucional respecto de extranjeros; el artículo 27 de la Ley	122
e) Consideraciones relativas a la legalidad de revisiones en la vía pública	126
 CAPITULO V.- NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL	 132
 CONCLUSIONES	 150
 BIBLIOGRAFIA	 154